

INFORME DE LA COMISIÓN DE FAMILIA REFERIDO AL PROYECTO DE LEY QUE TIPIFICA LOS DELITOS DE TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES Y TRATA DE PERSONAS, Y ESTABLECE NORMAS PARA SU PREVENCIÓN Y MÁS EFECTIVA PERSECUCIÓN CRIMINAL

BOLETÍN 3778-18

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Familia pasa a informar, en primer trámite constitucional y reglamentario, el proyecto de ley individualizado en el epígrafe, originado en una moción de la Diputada señora María Antonieta Saa Díaz, con la adhesión de la Diputada señora Adriana Muñoz D'Albora, de la ex Diputada señora María Eugenia Mella Gajardo; y de los Diputados señores Jorge Burgos Varela, Juan Bustos Ramírez, Guillermo Ceroni Fuentes, Osvaldo Palma Flores y Jaime Quintana Leal, y de los ex Diputados señores José Antonio Galilea Vidaurre y Alejandro Navarro Brain.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS

1.-IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO:

Establecer una normativa integral que contenga una adecuada tipificación penal, medios especiales investigativos y normas específicas para la protección de las víctimas, respecto de los delitos de trata y tráfico ilícito de personas, acorde con el marco conceptual sugerido por los convenios internacionales ratificados por Chile, y, en especial, los Protocolos de Palermo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas y el Tráfico Ilícito de Migrantes, complementarios a la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificados por Chile el 29 de noviembre de 2004.

2.- NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:

No existen normas en tal carácter.

3.- TRÁMITE DE HACIENDA:

El proyecto no contiene disposiciones de competencia de la Comisión de Hacienda.

4.-VOTACIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO

La Comisión, procedió a su aprobación en general, por la unanimidad de sus integrantes presentes.

5.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS

1.- Artículos rechazados: Se consideran como tales los que la Comisión decidió no incorporar dentro de las materias que contiene la indicación que propusiera el Ejecutivo como texto alternativo del proyecto, -trabajado en conjunto con la Comisión, como aquellos artículos rechazados en el transcurso del debate.

-Los artículos 3º, 5º, 6º, 7º, 9º, 17 y 18 (rechazados, por haberse aprobado la supresión propuesta en la indicación del Ejecutivo), y los artículos 12, 13, y 14. (rechazados en el debate) , todos, con el texto que se señala:

“Artículo 3º.- Venta de personas. La venta de niños o de personas adultas, sea que estos salgan o no del territorio nacional, se sancionará con la pena de presidio mayor en su grado medio”.

“Artículo 5º.- Iter Criminis. Los delitos establecidos en los artículos 1º, 2º y 3º de esta Ley se penalizarán como consumados desde que exista principio de ejecución. Asimismo, la conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado”.

“Artículo 6º.- Asociación ilícita para el tráfico de personas: Los que se asociaren u organizaren con el objeto de cometer alguno de los delitos contemplados en esta ley serán sancionados, por este solo hecho, según las normas que siguen:

1.- Con presidio mayor en sus grados medio a máximo, al que financie de cualquier forma, ejerza el mando o dirección, o planifique el o los delitos que se propongan.

2.- Con presidio mayor en sus grados mínimo a medio, al que suministre vehículos, armas, municiones, instrumentos, alojamientos, escondite, lugar de reunión o cualquiera otra forma de colaboración para la consecución de los fines de la organización.

Si el autor, cómplice o encubridor del delito establecido en este artículo cometiere, además, alguno de los delitos contemplados en esta ley, se estará a lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal para los efectos de la aplicación de la pena”.

“Artículo 7º.- Obligación funcional de denunciar delitos y sanciones. Todo funcionario público que, en razón de su cargo, tome conocimiento de alguno de los delitos contemplados en esta ley deberá

denunciarlo a más tardar dentro de las 24 horas. La omisión de denunciarlo al Ministerio Público, a los funcionarios de Carabineros de Chile o de la Policía de Investigaciones, o de Gendarmería en los casos de los delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios, o ante cualquier tribunal con competencia en lo criminal, será castigado con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de cuarenta a cuatrocientas unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, establecida en sus respectivos estatutos funcionariales”.

“Artículo 9°.- Exclusión de atenuante. En los delitos contemplados en esta ley no procederá la atenuante de responsabilidad penal contenida en el número 7 del artículo 11 del Código Penal”.

“Artículo 12.- Sobre la salida de menores de edad y mujeres con signos de embarazo. Los niños sólo podrán salir del país cuando sean acompañados por ambos padres que tuvieren su cuidado personal y tuición o por uno de ellos o por un tercero, cuando esta custodia y/o tutoría hubiese sido asignada judicialmente.

El padre o madre que teniendo la tuición del menor, consintiere en autorizar la salida del menor deberá hacerlo constar mediante declaración expedida ante el Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile, acreditando sus derechos y atributos legales sobre el menor.

La Policía a través de los medios más eficientes evaluará la autorización, su mérito y causa de justificación y cursará administrativamente un certificado que junto al documento de viaje respectivo deberá ser exhibido en los controles de salida del país.

Igual trámite deberán efectuar las mujeres con evidentes signos de embarazo. En este caso, deberá al comento de salir la mujer del país quedar constancia de su gravidez y a su regreso al país, deberá controlarse el resultado de su embarazo y registrarse el ingreso del fruto del mismo”.

“Artículo 13.- Adopción internacional de menores. Cuando se hubiere dado curso a la adopción de un niño chileno que deba radicarse en el extranjero y cualquiera que haya sido el régimen de la misma, y la nueva nacionalidad del niño, deberá comunicarse este hecho al Cónsul de Chile en el país respectivo o en el del país más cercano.

La autoridad consular deberá, al menos cada 6 meses, en los primeros 4 años y luego anualmente, hasta la mayoría de edad del menor, visitarlo de manera personal, e informar al Servicio Público a cargo de la

promoción y protección de los derechos de los niños, las condiciones personales, sociales y económicas en que se desarrolla el niño.

El Estado de Chile se reserva el derecho de iniciar todas las acciones tendientes a declarar la nulidad de una adopción y gestionar la repatriación de los niños que hayan sido sujeto de adopción internacional, en caso de comprobarse la existencia de violaciones a sus derechos consagrados por la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y por la legislación internacional complementaria”

“Artículo 14.- Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares

“Artículo 17.- Cooperación Internacional: El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne”.

“Artículo 18.- Extradición.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia”.

2.- Indicaciones rechazadas:

1) De la Diputada Saa, para sustituir los artículos 411 bis, ter y quater, propuestos en la indicación del Ejecutivo, por los siguientes:

“Artículo 411 bis. Tráfico ilícito de migrantes. Se entenderá por tráfico ilícito de migrantes la facilitación o promoción de la entrada ilegal al país de una persona que no se nacional o residente, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio de orden material. La pena asignada será de reclusión menor en su grado medio o máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 411 ter. Tráfico calificado. Se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, cuando se ejecutare el hecho poniendo en peligro o pudiendo poner en peligro la vida o seguridad de los migrantes; o cuando con ocasión de él se de lugar a un trato inhumano o degradante.

Cuando este delito fuere ejecutado por un funcionario público, junto con la inhabilitación absoluta en su grado máximo, se le castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, si cometiere el delito del 411 bis, y con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio, si fuere el delito del artículo 411 ter.

Artículo 411 quater. Trata de personas. Cometerá del delito de trata de personas el que mediante violencia, intimidación, coacción, fraude, rapto, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, capte, traslade, transporte, acoja o reciba personas con fines de explotación. Esta explotación incluirá como mínimo, la prestación de servicios o trabajos forzados, la prostitución ajena u otra forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, la esclavitud o sus prácticas análogas, servidumbre o extracción de órganos. La pena asignada será reclusión mayor en su grado mínimo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, y aún cuando no concurrieren ninguna de las circunstancias allí señaladas, se aumentará la pena en un grado.

Si el tráfico ilícito de migrantes, simple o calificado, tiene por fin la explotación de la persona en los términos señalados en los incisos

anteriores, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio.”

2).- De las diputadas Muñoz y Saa, para incorporar, en el artículo 411 quater, propuesto en la indicación del Ejecutivo, el siguiente inciso final:

“Si el tráfico ilícito de migrantes, simple o calificado, tiene por fin la explotación de la persona en los términos señalados en los incisos anteriores, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio”.¹

3) De la diputada Valcarce, para sustituir, en el texto propuesto por el Ejecutivo para el artículo 21 del proyecto, (que pasó a ser artículo 7°), la frase “seis meses”, por “ tres meses”.

4).- De las diputadas Muñoz y Saa, para agregar, en el Código Penal, los siguientes artículos 411 decies, y 411 undecies, nuevos:

“Artículo 411 decies.- Los delitos establecidos en los artículos 411 bis y 411 quater se penalizarán como consumados desde que exista principio de ejecución. Asimismo, la conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley, será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado”.

“Artículo 411 undecies. Las penas asignadas a los delitos de los artículos 411 bis y 411 quater, deberán ser cumplidas en forma efectiva”.

5).- De las diputadas Muñoz y Saa, para sustituir, en el artículo 292 del Código Penal², la palabra “o” por una coma (,), seguida de la expresión “contra”, y reemplazar la coma que va luego de la palabra “propiedades” por la expresión “o contra la soberanía del Estado”.

6) De las diputadas Muñoz y Saa, para agregar en el Código Penal, el siguiente artículo 411 decies. “Los delitos establecidos en los artículos 411 bis y 411 quater se penalizarán como consumados desde que exista principio de ejecución. Asimismo, la conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley, será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado”.

7).- De las diputadas Muñoz y Saa, , para agregar en el Código Pena, el siguiente artículo 411 undecies:.”Las penas asignadas a los

¹ De 5 años y un día a 15 años.

²Artículo 292.- Toda asociación formada con el objeto de atentar contra el orden social, contra las buenas costumbres, contra las personas o las propiedades, importa un delito que existe por el solo hecho de organizarse.

delitos de los artículos 411 bis y 411 quater, deberán ser cumplidas en forma efectiva”.

8) De las diputadas Muñoz y Saa, para sustituir, en el artículo 292 del Código Penal, la palabra “o” por una coma (,), seguida de la expresión “contra”, y reemplazar la coma que va luego de la palabra “propiedades” por la expresión “o contra la soberanía del Estado”.

6.- DIPUTADA INFORMANTE

Se designó a la señora María Antonieta Saa Díaz

II.- ANTECEDENTES GENERALES

1.- ANTECEDENTES DE HECHO

A.-Fundamentos de la moción

La autora, fundamenta la iniciativa básicamente en la necesidad de armonizar el marco jurídico nacional con la normativa internacional sobre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, particularmente, con la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos, en la importancia de que el país establezca instrumentos jurídicos y administrativos adecuados para combatir estos delitos que tienen una relevancia cada vez mayor por la existencia de bandas internacionales dedicadas al comercio humano que encuentran respuesta en las situaciones de pobreza y marginalidad que existen en diversas partes del mundo, cuyas principales víctimas son las mujeres y los niños, y tierra fértil, los países que no cuentan con las legislaciones modernas para enfrentar el flagelo, ya sea como país de origen, tránsito o destino.

La moción recoge una serie de ponencias del debate y discusión³ surgidas en distintos ámbitos tanto nacional como internacional, coincidentes todas de las importantes debilidades en la forma como se enfrenta en el país la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, resultando entonces indispensable legislar para abordar esas conductas delictuales, establecer mecanismos de prevención, persecución y sanción a los criminales y brindar atención, protección y reparación a las víctimas de ambos delitos.

³ Estudios y Seminarios organizados por la ONG Raíces
www.ongraices.org

Una de las nuevas áreas de acción del crimen organizado transnacional es el tráfico de personas y dentro de ellas, del tráfico de niños⁴. Chile puede ser utilizado tanto como país suministrador de menores para el tráfico, como país de paso de bandas que trafiquen con ellos.

En un reciente estudio efectuado por la Organización No Gubernamental Chilena, Raíces, referido a la magnitud del problema del tráfico de niños en los países del MERCOSUR, Chile y Bolivia, se ha podido establecer preocupantes evidencias de la proliferación de estas expresiones delictivas que urgen tomar medidas de resguardo político y administrativo para enfrentar el fenómeno y lo más importante, también es urgente avanzar en nuevas regulaciones penales y procesales penales para permitir a los estados nacionales una ofensiva que permita desterrar estas prácticas contrarias a los más elementales principios de protección y promoción de los derechos de la niñez y la adolescencia. Raíces, citando un estudio de la OIM señala que en el caso de Bolivia, tan solo en los últimos cuatro años, al menos 24.000 niños entre 8 a 12 años fueron sacados del país con fines de explotación laboral y sexual y agrega que, según un registro de casos publicados por la prensa boliviana, sólo el 30% de las víctimas han sido recuperadas o repatriadas y devueltas a sus padres u hogares. De 13 casos registrados sólo 2 llegaron a juicio con sentencia condenatoria para los traficantes basados en falsedad ideológica, alteración o sustitución del estado civil y uso de documentos falsificados, contemplados en el Código Penal en ausencia de figuras jurídicas que penalicen el tráfico de niños y adolescentes.

Por su parte, en relación a la situación en nuestro país, Raíces indica que “según estadísticas del Servicio Nacional de Menores (SENAME), a diciembre del 2003 ingresaron a su red, 185 casos de niños y niñas extranjeros. De éstos, 13 se encontraban indocumentados (5 casos de Argentina, 5 de Bolivia, 2 de Perú y 1 caso de Uruguay) concentrándose 8 casos en la I y II regiones del país. Además, fue descubierta una red que traficaba guaguas al extranjero para la adopción ilegal.

Por otra parte, la autora de la moción sostiene que resulta fundamental entender que existen ciertos factores de vulnerabilidad y riesgo para niños y adolescentes de caer en manos de estas mafias trasnacionales, como son la pobreza, desprotección, abandono, violencia intrafamiliar, discriminación (género, etnia), analfabetismo, deserción escolar, trabajo infantil, parentalización, falta o debilidad en las legislaciones, corrupción, entre muchos otros. Todos estos

⁴ Análisis de los antecedentes de los fundamentos de la moción efectuado por el Instituto Libertad y Desarrollo, Reseña 786, de 20 de octubre de 2006.

elementos contribuyen a que los niños que sufren mayor vulneración de sus derechos se encuentren más susceptibles de ser traficados, sea con fines de explotación sexual, laboral, adopción, reclutamiento para conflictos armados e incluso, para extracción de órganos.

En los resultados de la Encuesta Casen 2000, el Ministerio de Planificación y Cooperación⁵ indica que el 32,6% de la población chilena, en ese año era menor de 18 años y por lo tanto niños para todos los efectos internacionales. Del total de esos niños, el 29,1% son pobres, los cuales se desglosan entre un 8,5% de niños indigentes y un 20,6 % de niños pobres no ingentes. Estos porcentajes pese a haber disminuido drásticamente en la última década, en casi 22 puntos porcentuales no puede dejar de preocuparnos.

Asimismo, en el curso de la década pasada, se han intensificado y surgido nuevos problemas que afectan a la infancia y adolescencia en la Región. Entre otros, la persistencia de la pobreza y la exclusión, la discriminación, la expansión del VIH/SIDA, la violencia, el abuso y la explotación infantil, así como el deterioro del medio ambiente y la severidad cada vez mayor de los desastres. Finalmente, se indica oficialmente que en América Latina y el Caribe hay 193 millones de niños, niñas y adolescentes, los que representan un 38% de toda la población de la Región y lo grave es que alrededor de la mitad de estos niños vive en la pobreza, situación de vulnerabilidad que claramente los enfrenta al riesgo de ser traficados e incluso vendidos por sus progenitores.

En relación con otro de los factores de riesgo como es el trabajo infanto juvenil, la Organización Internacional del Trabajo (OIT), señala "Para los países de América Latina (exceptuando el Caribe) se estima que a fines de los 90 había alrededor de 7.6 millones de niños y niñas trabajadores entre los 10 y 14 años. Si se incluyen las tareas domésticas y a los menores de 10 años, la cifra total de trabajadores menores de 15 años se estima entre 18 y 20 millones. Esto supone una tasa de actividad del 20%, es decir, que uno de cada cinco niños entre 10 y 14 años es trabajador. Si a esta cifra se le suma los adolescentes trabajadores entre los 15 y 18 años incompletos, se tiene en la región latinoamericana alrededor de 30 millones de niños y adolescentes trabajadores.

Por su parte, la explotación sexual comercial, sea bajo formas de turismo sexual o en ámbitos de prostitución urbana, ha verificado altas tasas de ocupación infantil. En Brasil, Paraguay, Colombia y República Dominicana se ha constatado la importancia de esta violación criminal -en el sentido legal del

⁵ Documento Situación de la Infancia en Chile, MIDEPLAN, 2000

término- de los derechos de niños y niñas, aunque existe evidencia de que la dimensión real del mismo es de mayor envergadura.

Ante estos datos, y siguiendo a la ONG Raíces, la autora de la iniciativa no puede sino concluir que en este contexto no es difícil imaginar que niños, niñas y adolescentes puedan caer fácilmente, a través de la seducción y el engaño, en redes criminales que les ofrecen un mundo “soñado”, o bien que los adultos empobrecidos vayan viendo cada vez más lejana la posibilidad de cambio, aumentando su frustración y desesperanza, reforzando su incapacidad para revertir su condición y, por tanto, pueden llegar a establecer una relación de compra y venta con redes de traficantes.

B.- Experiencia en Chile⁶

a).-Respecto de las formas de tráfico ilícito de migrantes que se observan en el país podemos mencionar los siguientes casos:

1.-El ingreso con Sello Falso: es el procedimiento de tráfico ilícito de migrantes que ha sido detectado con mayor frecuencia. Se produce en la I Región, en el Paso Fronterizo Chacalluta y afecta a ciudadanos de nacionalidad peruana.

La fórmula utilizada se relaciona con el contacto que un ciudadano de nacionalidad peruana hace de personas de esa nacionalidad que deseen ingresar a Chile y que generalmente se encuentran en el terminal de buses en la ciudad de Tacna. Allí se les persuade de que la mejor forma para ingresar a Chile es obteniendo un salvoconducto del Convenio de Tránsito Arica Tacna, que se transforma en el documento legal con que cuentan para ingresar al país. Junto con obtener este salvoconducto, el traficante estampa en el pasaporte del inmigrante un timbre de Policía Internacional que es falsificado, documento que es escondido por la persona víctima de tráfico. Una vez dentro del país el ciudadano extranjero que ingresó con su sello falso, busca regularizar su situación migratoria presentado este documento falsificado ante el Ministerio del interior. En este proceso, el documento debe ser revisado por Policía Internacional que descubre la situación de falsificación.

Cuando ocurren situaciones de este tipo o cuando Policía Internacional detecta a personas que circulan con documentos que se encuentran adulterados, esa institución hace la denuncia respectiva tanto a la Fiscalía correspondiente como al Ministerio del Interior. Se observa por tanto, que de acuerdo con la legislación migratoria la pena recae directamente sobre quien es

⁶ Antecedentes expuestos en la Comisión de Familia por el Ministerio Público, Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones

víctima de una situación de tráfico ilícito, en contravención con lo establecido en el artículo 5° del Protocolo. Además, existe gran dificultad para perseguir a los grupos organizados que operan en la falsificación de documentos, ya que el estampado falso se hace fuera del territorio nacional.

Entendiendo que las personas que se encuentran en esta situación son en su mayoría víctimas de organizaciones que muchas veces aprovechan la situación de vulnerabilidad en que se encuentran los ciudadanos extranjeros cuando desean ingresar a un país, el Ministerio Público y el Ministerio del Interior han generado un procedimiento que implica que en la mayoría de estos casos se resuelven a través de un sobreseimiento definitivo de la causa y su posterior regularización por parte del Ministerio del Interior, cuando además del sobreseimiento, el extranjero es capaz de acreditar su ingreso regular a Chile a través del salvoconducto respectivo. En casos en que las personas no pueden acreditar el ingreso a Chile, no es posible otorgar un permiso de residencia y por tanto, la persona debe hacer abandono del país.

Si bien en el Departamento de Extranjería no se ha logrado sistematizar la cantidad de denuncias y las fórmulas a través de las cuales ellas han sido resueltas, podemos aproximar la importancia del fenómeno cuando se observa que en la Región Metropolitana, que concentra más del 65% del total de la población extranjera que reside en el país, en el año 2005 de 52 casos judicializados por la autoridad regional, 31 corresponden a ingresos por sello falso, lo que equivale a más del 59% del total de casos que requieren de una resolución judicial. Durante el período enero julio de 2006, se han producido 16 casos de sello falso que han sido judicializados.

2.- El traslado de extranjeros que se encuentran en condición migratoria irregular, o que cuentan con permisos de estadía en Chile que están limitados territorialmente, constituye otra fórmula de tráfico ilícito de migrantes. En estos casos se produce un traslado de ciudadanos extranjeros dentro del país, situación que no está prevista en la legislación migratoria y en ninguna otra legislación aplicable. Por lo tanto, nuevamente al igual que en el caso anterior, las sanciones migratorias recaen sobre los extranjeros traficados, quedando el traficante sin sanción de ningún tipo, ya que la legislación migratoria sólo prevé el cobro de multas en caso de transporte internacional de personas no habilitadas.

b)-En lo que respecta a la trata de personas:

Durante el primer trimestre del año 2005, desde la creación de la Jefatura Nacional de Delitos Contra la Familia, se tomó conocimiento de un caso de trata de personas, en la zona norte del país, cuya forma de operar consistía

en la oferta de trabajo que se realizaba en una agencia de empleos ubicada en la ciudad de Tacna en Perú. En dicha ciudad una ciudadana de nacionalidad boliviana, reclutaba mujeres para trabajar en Chile como asesora del hogar, les ofrecían la tramitación de su documentación de ingreso al país, y el ingreso mismo hasta la ciudad de Arica, aprovechando el convenio de libre tránsito entre las ciudades de Arica y Tacna. Sin embargo, una vez en nuestro país, las engañaban trasladándolas hasta las ciudades de Iquique y Antofagasta, quedando en condición de ilegales, retirándoles la documentación y obligándolas a trabajar como prostitutas en establecimientos nocturnos de esas ciudades.

En el mes de febrero del presente año, gracias a la denuncia de tres víctimas de nacionalidad argentina, se detectó en la ciudad de Antofagasta a un matrimonio chileno propietario de un local de expendio de bebidas alcohólicas, que junto a una mujer de nacionalidad argentina viajaban a ese país a ofrecer trabajo en nuestro país a mujeres jóvenes para desempeñarse como garzonas, con un sueldo de mil quinientos pesos argentinos, lo que favoreció que 11 mujeres de esa nacionalidad se vieran tentadas con la oferta y accedieran viajar a Chile con todos los gastos pagados. Sin embargo, una vez en nuestro país, fueron incitadas a ejercer el comercio sexual a cambio de comisiones, lo que fue rechazado por las tres denunciantes, quienes al querer abandonar el negocio, se les obligó a reembolsar el dinero de los costos de traslado, lo que derivó en la posterior denuncia a la Policía de Investigaciones.

En la Quinta Región, en el mismo mes de febrero de este año, se detectó que un sujeto de nacionalidad española había viajado a Chile y contactado a una mujer chilena, quien había reclutado a siete mujeres para llevarlas a trabajar a España en un lujoso local nocturno, a cambio de lo cual recibirían una remuneración que ascendía a los dos mil dólares, sin embargo, en los momentos que procedían a embarcarlas rumbo a España, fueron detenidas por personal de la Policía de Investigaciones en el Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez.

C)- Experiencia del Ministerio Público:

Los casos de trata de personas investigados en Chile han sido escasos, en parte debido a que este tipo de criminalidad no ha logrado tener una importancia cuantitativa mayor en nuestro país. Sin embargo, se ha notado cierta pasividad de los agentes encargados de la investigación en cuanto al descubrimiento de redes vinculadas a la trata de personas, especialmente de menores de edad con fines de prostitución dentro del territorio nacional. Esta última tendencia, sin embargo, ha sufrido un cambio con la entrada en vigencia gradual de la Reforma Procesal Penal y con el establecimiento de fiscales especializados en

materia de delitos sexuales, lo que ha redundado en una visión más cabal del problema por parte de los agentes encargados de la instrucción criminal, situación que se ha traspasado paulatinamente a las policías.

Además, en la práctica se ha vislumbrado, como sucede en general en el ámbito de la investigación de los delitos sexuales, una falta de recursos tanto en el plano material como en el humano, cuestión que por cierto redundo en la investigación de la trata de personas. También, la incipiente experiencia de nuestro país en el campo de la persecución de estas conductas ha significado una falta de experticia de parte de los distintos agentes, lo cual tiende a cambiar con el tiempo.

Respecto a las sanciones aplicadas en la práctica, a propósito del ilícito del artículo 367 bis, del Código Penal, que rige sobre la materia, hay que tener en consideración que el tipo penal limita la conducta típica en cuanto a que debe estar destinada a que las víctimas entren o salgan del país, dejando en la impunidad la trata de personas mayores de edad dentro del territorio de la República, cuestión que, por cierto, confina la posibilidad de tejer una abundante cantidad de fallos que se refieran a este tipo penal. Tampoco se vislumbra una situación distinta en el caso de la trata de menores dentro del país, ya que en nuestra legislación no es una figura autónoma, sino que se subsume dentro de la conducta general de favorecimiento de la prostitución infantil, no habiendo fallos que se refieran específicamente esta materia.

Por otro lado, la ley N° 19.927 de 14 de enero de 2004, estableció nuevas técnicas de investigación respecto del delito de trata de personas, entre otros delitos, permitiendo la interceptación o grabación de telecomunicaciones, la intervención de agentes encubiertos y las entregas sigiladas de material pornográfico. La regulación de estas técnicas, contenidas en el artículo 369 del Código Penal, no permite la utilización directa de herramientas investigativas por el Ministerio Público, sino que siempre deben pasar por la autorización del Juez de Garantía, cuestión que podría eventualmente entorpecer el éxito de investigaciones que, en los delitos señalados, necesitan de una respuesta rápida y eficiente por parte del ente persecutor. No ocurre lo mismo en la regulación que de estas técnicas hace la ley 20.000, que sanciona el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas, en donde el Ministerio Público si cuenta con la posibilidad de utilización directa de tales medidas, como por ejemplo, la posibilidad de autorizar directamente a funcionarios policiales para que se desempeñen como agentes encubiertos.

ESTADÍSTICA ENTREGADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO

Tabla 1. Número de causas vigentes por delito de trata de personas desde inicio de la reforma hasta el 31 de julio de 2006, según año de recepción del caso.

AÑO DE RECEPCIÓN (entre los años 2000 y 2004 no se registran investigaciones por este delito).	N° DE CAUSAS
2005	3
Enero-julio 2006	8
TOTAL	11

Tabla 2. Número de causas vigentes por delito de trata de personas desde inicio de la reforma hasta el 31 de julio de 2006, según región y año de recepción del caso.

REGIÓN	AÑO DE RECEPCIÓN		TOTAL
	2005	Enero-julio 2006	
I	1	2	3
II	0	2	2
V	0	4	4
RM (Centro-norte)	1	0	1
RM (Occidente)	1	0	1
TOTAL	3	8	11 (4 formalizadas)

Tabla 3. Número de causas terminadas por delito de trata de personas desde inicio de la reforma hasta el 31 de julio de 2006, según año de término de la causa respecto de su tipo de término.

CATEGORÍA TÉRMINO	TIPO DE TÉRMINO	AÑO			TOTAL
		2004	2005	Enero-julio 2006	
SALIDAS JUDICIALES	Decisión de no perseverar	1	1	0	2
SALIDAS TEMPRANA S	Archivo provisional	2	2	0	4
	Incompetencia	0	0	1	1
	Agrupado	0	1	0	1
TOTAL		3	4	1	8

2.- ANTECEDENTES DE DERECHO

Disposiciones legales relacionadas con el tema en estudio:

1).-INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Existen diversas Convenciones Internacionales que Chile ha suscrito al respecto:

a) Convención Internacional de los Derechos del Niño

Este documento fue suscrito y ratificado por Chile en el año 1990; establece numerosas obligaciones para el Estado de Chile en esta materia. Así, su artículo 11 obliga a los Estados Partes a adoptar medidas para luchar contra los traslados ilícitos de niños al extranjero y la retención ilícita de niños en el extranjero. Del mismo modo, el artículo 32 de dicho instrumento señala que los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social, debiendo adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación de este derecho. Por último, destaca en este cuerpo normativo el artículo 35, que obliga a los Estados a adoptar todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir el secuestro, la venta o la trata de niños para cualquier fin o en cualquier forma.

b) Protocolo Facultativo relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de Niños en la Pornografía, vigente en Chile desde el 18 de enero de 2002, que, de la misma forma que la Convención de Derechos del Niño, establece una serie de obligaciones para los Estados Partes, relativas a la prohibición de la venta de niños, la prostitución infantil y la pornografía infantil, definiendo dichos conceptos, apremiando a los signatarios para que, como mínimo, ciertos actos y actividades queden íntegramente comprendidos en su legislación penal, detallando las formas de cooperación en la persecución criminal de estos delitos y estableciendo una importante normativa sobre protección de las víctimas.

c) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus dos Protocolos, relativos al Combate al Tráfico de Migrantes por Vía Terrestre, Marítima y Aérea y la Prevención, Represión y Sanción a la Trata de Personas, en Especial Mujeres y Niños, suscrita en Palermo el día 15 de diciembre de 2000, plenamente vigente en nuestro país desde el año 2005, y que tiene por finalidad promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

En el artículo 3° de este instrumento se delimita el ámbito de aplicación de la Convención, disponiendo que ésta cubrirá la prevención, investigación y enjuiciamiento de los delitos que ella tipifica, cuando sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado. Además, el Protocolo Adicional a esta Convención, dispone que los Estados Partes deberán adoptar las medidas legislativas y de otra índole, necesarias para tipificar como delito interno las conductas enunciadas en el mencionado artículo 3°. Del mismo modo, tanto en el Mensaje con que se somete a la consideración del Congreso Nacional la ratificación de dicho Protocolo como en las exposiciones de personeros de la Cancillería que concurrieron al Congreso Nacional durante su tramitación, se menciona expresamente la necesidad de incorporar en nuestra legislación la figura general del tráfico de personas, en los términos definidos en el artículo 3° señalado, ya que en la actualidad sólo se sanciona la trata de personas referida a fines sexuales (artículos 367 y 367 bis del Código Penal).

-TRÁFICO ILÍCITO DE MIGRANTES: El Protocolo prescribe que se entenderá en esta figura la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material. Sus elementos son los siguientes:

- a) Traficante o intermediario que facilita el traspaso de fronteras.
- b) Pago a traficante ya sea por el cliente o alguien a su nombre.
- c) Ingreso ilegal al país de destino o mediante sucesivos actos ilegales.
- d) Voluntad del cliente de recurrir a los servicios del traficante.

-TRATA DE PERSONAS:

El concepto moderno de trata de personas se establece a través del Protocolo y constituye un instrumento universal que aborda todos sus aspectos:

- Define a la trata como un crimen y un proceso que comienza con el reclutamiento y termina con la explotación de la víctima.
- Define y estandariza la terminología relativa al tema.
- Apela protección y asistencia a personas tratadas en países de origen, tránsito y destino .
- Apela a la prevención y cooperación .
- Apela al refuerzo de controles fronterizos.
- Señala los elementos que determinan el delito:
 - a) Una actividad: esto es, captación, traslado, acogida, o la recepción de personas.
 - b) Los medios: amenaza, fuerza, fraude, coacción, engaño, abuso.

c) Los fines: la explotación de la prostitución ajena, explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud, servidumbre, extracción de órganos.

-DIFERENCIAS ENTRE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS:

-El tráfico es un delito contra el Estado, una violación a las leyes migratorias. La trata por su parte, es un delito contra las personas, quienes son víctimas de la explotación y su libertad se ve limitada.

-Las víctimas de trata se movilizan tanto dentro como fuera del país, pero no siempre entrando a otro Estado de manera ilegal. En cambio el tráfico de migrantes implica necesariamente un cruce de fronteras de manera ilícita.

-Las víctimas de trata no han consentido en su explotación o su consentimiento se encuentra viciado. En el tráfico en cambio hay una operación comercial voluntaria.

2).- LEGISLACIÓN COMPARADA⁷

1.-Antecedentes generales

De acuerdo al Informe sobre el Estado Mundial de la Infancia 2006, “Un 38% de la población del mundo tiene menos de 18 años. En los 50 países menos adelantados, la niñez representa la mitad de la población. En 91 países, la proporción de habitantes menores de 18 años aumentará entre ahora y 2015, el plazo para lograr muchos de los Objetivos de Desarrollo del Milenio. Los cambios en la composición demográfica presentan desafíos en cuestión de políticas. Es fundamental asignar recursos para satisfacer las necesidades de un número cada vez mayor de niños y niñas en muchos lugares. Las necesidades de los individuos varían durante su ciclo vital, y una inversión a tiempo en la próxima generación es esencial para que cualquier estrategia de reducción de la pobreza tenga éxito”⁸

En este contexto, una de las grandes preocupaciones de los organismos internacionales es la creciente explotación de niños, la que se encuentra asociada, entre otras, al tráfico de menores. De este modo, en primer término es importante determinar que es lo que se entiende por tráfico de personas. La Relatora Especial de la ONU sobre Violencia Contra la Mujer ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU el año 2000, y que dice que “la trata de personas se ha definido como: el reclutamiento, el transporte, la compra, la venta, el traslado, el albergue o la recepción de personas mediante amenazas o el uso de violencia, secuestro, fraude, engaño, coerción (incluido el abuso de la autoridad) o servidumbre por deudas, con

⁷ Antecedentes proporcionados por la Biblioteca del Congreso Nacional.

⁸ [http://www.unicef.org/spanish/publications/files/SOWC_2006_Spanish_Report_\(Revised\).pdf](http://www.unicef.org/spanish/publications/files/SOWC_2006_Spanish_Report_(Revised).pdf).

el propósito de colocar a dicha persona o retenerla, ya sea de manera remunerada o no, en trabajo forzado o realizando prácticas semejantes a la esclavitud, en una comunidad distinta a la que habitaba dicha persona en el momento del acto que originó su detención”.

Otra definición importante la encontramos en la Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores y que dice en su artículo 2° que el tráfico de menores se define como "la sustracción, el traslado o la retención, o la tentativa de sustracción, traslado o retención, de un menor con propósitos o medios ilícitos". El tráfico de menores se origina entonces, con la sustracción de éstos, sea de su casa o del lugar donde ha nacido.

Según los expertos, “las causales del tráfico de menores son múltiples, complejas y de diversa índole -políticas, éticas, morales, económicas y de salud-; entre otras, la pobreza, la falta de oportunidades de empleo, la desprotección social de los niños, la ausencia general de educación y sensibilización, la vulnerabilidad de las minorías étnicas, grupos tribales, trabajadores indocumentados, apátridas y refugiados, una legislación deficiente en los países afectados y débiles mecanismos encargados de hacer cumplir la ley”.

Según ECPAT (red de organizaciones internacionales que trabajan en conjunto para la eliminación de la prostitución, la pornografía infantil y el tráfico de niños con propósitos sexuales), el tráfico de personas afecta principalmente a mujeres y a niños, y puede darse en dos niveles: intranacional e internacional. El primero es el menos común, pero con el mismo perjuicio hacia las víctimas, y por lo general se da desde las zonas rurales a las urbanas, o hacia áreas con alta concentración de población extranjera (empresas transnacionales, bases militares, ect).

El destino para las víctimas del tráfico de personas, son principalmente la adopción, el trabajo sexual y la esclavitud (explotación laboral). Por estas razones existe una gran demanda de niños, lo que genera una gran motivación para este tipo de delito, que hoy en día ha adquirido la categoría de negocio altamente lucrativo.

ECPAT señala que “las víctimas del tráfico pueden ser vendidas, engañadas, y forzadas para ser introducidas en situaciones de las que no pueden escapar fácilmente. Muchas son obligadas a trabajar en la industria del sexo, en la prostitución o en la pornografía, o a prestar su consentimiento para participar en matrimonios arreglados. No siempre se utiliza la violencia explícita con las víctimas. En muchos casos los traficantes se aprovechan de su vulnerabilidad y del sentimiento de que no pueden elegir libremente por su situación y circunstancias

personales: edad, género, estatus legal no regularizado, etc. Otras abandonan sus países con la esperanza de encontrar una vida mejor, pero finalmente acaban en situaciones en las que su salud y su integridad están en peligro a causa de su vulnerabilidad en el país de destino”.

En cuanto a las causas que lo explican, el tráfico estaría dado por “la pobreza que existe en algunas regiones, la decadencia del sistema de familia ampliada, la falta de acceso de los niños a la educación y de fuentes alternativas de ingreso para los padres. Sin embargo, el tráfico y la explotación infantil tiene que ver también con la percepción del niño que existe en ciertas comunidades. Muchas veces, los padres son los principales responsables de la esclavitud de sus hijos, pues a menudo los consideran como una inversión y esperan que aporten una contribución al ingreso familiar (en dinero o en especies).

En sociedades fuertemente patriarcales, se restringe o se niega la libertad a la juventud y a las mujeres. Eso explica la discriminación que se aplica a las niñas. Su explotación en el comercio sexual o en las labores domésticas es considerada, hasta cierto punto, normal. La ausencia de legislaciones nacionales sobre el tráfico facilita la acción de los intermediarios y empleados. No existe una definición común ni criterios uniformes sobre las penas. Aunque en ciertos países es posible denunciar los abusos, se trata de casos excepcionales”⁹.

2.- Rutas del tráfico¹⁰

De lo hasta aquí expuesto, se desprende, que el tráfico internacional implica necesariamente el transporte a otros países, dentro de los cuales son constantemente cambiados de lugar para evitar la detección de las autoridades. Este tráfico incluye país de origen, país de tránsito y país de destino. Se han detectado redes de organizaciones delictivas, estaríamos frente a una figura del crimen organizado¹¹, que promueven este delito en países asiáticos como “India, Tailandia, Japón; en países de Europa, sobre todo Alemania, Holanda, Suecia, Dinamarca y Estados Unidos, Canadá, Perú, Brasil y Cuba”¹². Más específicamente estas rutas existen desde América Latina¹³ hacia Europa y Oriente Medio; desde Europa del Este hacia Europa Occidental, Estados Unidos de América y Canadá; desde África Occidental y del Norte hacia Europa Occidental; desde Rusia, Ucrania,

⁹ Niños encadenados. En: http://www.unesco.org/courier/2001_06/sp/droits.htm

¹⁰ ECPAT España

¹¹ Grupo considerable de personas organizadas jerárquicamente con división de funciones y tareas, para la ejecución de una actividad de naturaleza ilegal de fuerte impacto social, que es desarrollada de manera constante; y muy especialmente, y he aquí la diferencia con otros grupos organizados, con una alta capacidad de protección (a través de la fuerza policial, poder judicial y político) frente a quienes reten su capacidad de acción, la que se obtiene a través de la violencia y la corrupción

¹² El tráfico de menores. EN: <http://www.terra.com.mx/noticias/articulo/137984/>

¹³ De acuerdo a la ONG Save the Children, unos 3.000 niños y niñas desaparecen cada día en el continente americano. Secuestros parentales y tráfico de menores son algunas de las causas de la desaparición. EN: http://www.acnur.org/index.php?id_pag=5399

Polonia, Hungría, los Estados Bálticos hacia Europa Occidental; desde Birmania hacia Tailandia; desde China meridional hacia Tailandia; desde Camboya y Vietnam hacia Tailandia; desde Tailandia y Filipinas hacia China, Malasia, Singapur, Japón, Estados Unidos, Austria, Nueva Zelanda y Taiwan; desde Nepal y Bangladesh hacia la India, y desde la India y Pakistán hacia Oriente Medio. Éstas fluctúan en función de las condiciones locales y la demanda. Contrariamente a lo que comúnmente se cree, no siempre las víctimas son traficadas de los países pobres a los industrializados. En algunos casos la dirección del flujo puede parecer un tanto ilógica. Sin embargo, debe recordarse que para los traficantes constituye una ventaja introducir a sus víctimas en un ambiente extraño en el que éstas no son solo vulnerables por su entrada ilegal, sino también por su desconocimiento de las leyes, la cultura y el idioma del país de destino.

Internacionalmente se han establecido ciertas rutas para este tipo de operaciones, las que varían según la demanda, y no necesariamente van de los países más pobres a los más industrializados, entonces nos encontramos con un primer problema para su combate: las estructuras cambiantes del tráfico.

ECPAT entrega algunos ejemplos de rutas de tráfico que no seguirían una dirección lógica:

- Mujeres jóvenes de Rumania y Moldavia son enviadas a Camboya con la promesa de trabajos lucrativos en el sector del ocio, pero una vez allí son reclutadas para la prostitución.
- Los controles de inmigración en la frontera entre Paraguay y Brasil son extremadamente laxos. Las autoridades no acostumbran a exigir documentación a los menores no acompañados ni a los adultos que viajan con niños/as. Se ha comprobado que esta circunstancia favorece enormemente el tráfico infantil entre ambos países.
- Mujeres y muchachas tailandesas son traficadas hasta la República Sudafricana a través de Singapur. Por otra parte muchos niños/as de diversos países africanos son transportados hacia el sudeste asiático desde Sudáfrica.
- Muchos niños chinos son enviados a Tailandia para trabajar en la industria del sexo, mientras que menores de Corea y Vietnam acaban en China.
- Existen informes no confirmados de que muchas jóvenes filipinas son traficadas hacia destinos aparentemente poco comunes como África, Papua-Nueva Guinea y Guatemala. En este último caso el final del viaje es probablemente Canadá o los Estados Unidos.

Por su parte, la Organización de Naciones Unidas para la Infancia, UNICEF, hace las siguientes estimaciones¹⁴ respecto a este tipo de tráfico:

- Cada año entre 1.000 y 1.500 bebés y niños guatemaltecos son objeto de trata de menores para su adopción por parte de parejas norteamericanas y europeas.
- La trata de personas afecta a niñas de tan sólo 13 años -procedentes principalmente de Asia y Europa del este-, que son enviadas a otros países como "novias a la carta". En la mayoría de los casos, son niñas y mujeres que están solas e indefensas, por lo que corren un grave riesgo de ser víctimas de la violencia.
- En África occidental y central hay una gran cantidad de niños y niñas que son víctimas de la trata de menores y cuyo destino es principalmente el trabajo doméstico, aunque también son explotados sexualmente o empleados para trabajar en comercios o en granjas. Casi el 90% de estos trabajadores domésticos procedentes de la trata de personas son niñas.
- Los niños y niñas de Togo, Malí, Burkina Faso y Ghana son "exportados" a Nigeria, Costa de Marfil, Camerún y Gabón. Benin y Nigeria "importan y exportan" niños y niñas, algunos de los cuales son enviados a puntos tan remotos como Oriente Medio y Europa.

3.- Causas del tráfico

Entre las causas de la trata de niños, según la UNICEF es posible determinar algunas tendencias regionales dominantes¹⁵:

- En África occidental y central, la forma de trata más frecuente es una ampliación de una práctica tradicional - a menudo una estrategia de supervivencia por la cual se "coloca" a los niños en posiciones marginales dentro de otras familias. Cada vez mayor frecuencia, esta práctica se utiliza para explotar el trabajo de los niños, tanto dentro como fuera del hogar. También se traslada ilegalmente a los niños y niñas a las plantaciones y las minas, mientras que en los países afectados por conflictos pueden ser secuestrados directamente por las milicias.
- En Asia oriental y el Pacífico, la mayor parte de los casos de trata tienen relación con la prostitución infantil, aunque también se recluta a algunos niños y niñas para labores industriales y agrícolas. Por lo general, es una consecuencia de la pobreza y especialmente de la fuerza de arrastre que tienen los países más ricos de la región. A las niñas también se las recluta como novias por correo y para el servicio doméstico.

¹⁴ Trata de menores de edad y explotación sexual. EN: <http://www.unicef.org/spanish/protection/>

¹⁵ La trata viola todo el espectro de los derechos de la infancia. UNICEF: Estado mundial de la Infancia. EN: <http://www.unicef.org/spanish/sowc06/profiles/trafficking.php>

- En Asia meridional, la trata forma parte del enorme problema que presenta el trabajo infantil en el subcontinente, relacionado a menudo con la servidumbre por deudas, según la cual la familia "vende" al niño para pagar una deuda. Por lo general, la deuda ha sido impuesta deliberadamente por el explotador con este objetivo en mente. Además de la prostitución, los niños y niñas víctimas de la trata se ven obligados a trabajar en fábricas de alfombras y textiles, proyectos de construcción y la mendicidad.
- En Europa, el trayecto que recorre la trata de niños y niñas es del este hacia el oeste, lo que refleja la demanda de trabajadores baratos y prostitución infantil en los países más ricos del continente. Bandas de criminales organizados explotan la apertura de las fronteras para convertir a los niños y niñas víctimas de la trata en mano de obra no cualificada o en trabajadores para el sector del entretenimiento y la prostitución.
- En la región de América Latina y el Caribe, el principal motivo de la trata de niños y niñas es el turismo, y se centra en los complejos turísticos de la costa, para satisfacer de nuevo una demanda de prostitución infantil y una fácil explotación de los recursos laborales. Las operaciones criminales que solían traficar con drogas a lo largo de las fronteras han adoptado también como negocio ilícito la trata de seres humanos.

Por último, es importante tener en cuenta que en materia de estadísticas globales, tal como lo señala la UNICEF, es extremadamente difícil recopilar "estadísticas mundiales que ofrezcan alguna fiabilidad, sin embargo, se calcula que la trata afecta a alrededor de 1,2 millones de niños y niñas todos los años"ss.

3)- LEGISLACIÓN NACIONAL¹⁶

En Chile, la regulación de las figuras trata de personas y tráfico ilícito de migrantes es bastante limitada tanto en su extensión conceptual como en relación con los objetivos que debe tener; la legislación no acoge a estas definiciones, pues ambos delitos no aparecen claramente tipificados, no los distingue, y su conceptualización es deficiente.

a) Tráfico ilícito de migrantes.- Efectivamente, a su respecto no se establece un delito específico (tipo especial) de "tráfico ilícito de personas". Para este efecto sólo son aplicables las normas penales que sancionan los delitos de falsificación de documentos (instrumentos públicos). En la Ley de

¹⁶ Antecedentes extraídos de las exposiciones hechas en la Comisión de Familia por el Ministerio de Justicia; el Fiscal Nacional del Ministerio Público, y por Hernán Fernández, Director Proyecto Umbrales y abogado de ONG Raíces.

Extranjería, contenida en el decreto ley N° 1094, de 1975, se sanciona al “extranjero que ingrese al país o intente egresar de él, valiéndose de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona” (artículo 68), sancionando al migrante sin considerar el contexto de crimen organizado.

Respecto de las “empresas de transporte” se establecen sanciones de multa (artículo 73).

Es aplicable la norma penal de asociación ilícita, en la medida que se cumplan requisitos de artículos 292 y siguientes del Código Penal: (importa asociación ilícita por el solo hecho de organizarse si tiene como finalidad atentar contra el orden social, las buenas costumbres, las personas o las propiedades).

b) Trata de personas.- Tampoco es tipificada como delito, siendo lo más cercano el artículo 367 bis del Código Penal, incorporado por la ley N°19.409 de 1995, sin embargo, sólo regula la trata en tanto implique la entrada o salida de personas y con el objeto de que esas personas ejerzan la prostitución, no siendo extensible a la explotación laboral, ni al comercio de órganos, entre otras conductas, y se sanciona al que: “Promoviere o facilitare la entrada o salida de personas del país para que ejerzan la prostitución en el territorio nacional o en el extranjero”, con una pena de presidio menor en grado máximo (tres años y un día a 5 años) y las siguientes agravantes: Si víctima es menor de edad. Si se ejerce violencia o intimidación. Si el agente actúa mediante engaño o intimidación. Si el autor fuere ascendiente, descendiente, marido, hermano, tutor, curador o encargado de la educación de la víctima. Si el agente se vale del estado de desamparo económico de la víctima. Si existe habitualidad en la conducta del agente.

Por tanto, la trata sólo se sanciona si existe entrada o salida del país. No se sanciona la “trata interna”.

- Lo medios a través de los cuales se realiza la conducta (fraude, engaño, abuso de poder o de situación de vulnerabilidad de la víctima, no son requisitos del delito, son agravantes.
- Se sanciona si el propósito es la explotación sexual. Otros propósitos no constituyen trata y no se refiere a la tipificación de toda el área de trata con fines de trabajo o servicios forzados, prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o extracción de órganos. Solamente a nivel interno se sanciona imposición de trabajos o servicios no autorizados por la ley (artículo 147 del Código Penal – trabajo en contextos de esclavitud o servidumbre).

De los elementos expuestos, se pueden deducir con facilidad las nocivas repercusiones que puede tener una deficiente conceptualización

de la trata y el tráfico en la legislación vigente, para la adecuada prevención y persecución del delito, así como para la protección de las víctimas¹⁷.

Se dan contradicciones internas en la legislación: la trata es sancionada cuando tiene como finalidad el ejercicio de la prostitución. Sin embargo, la explotación de la prostitución ajena adulta no es considerada una actividad ilícita actualmente en Chile. Pareciera, entonces, que solamente el cruce de fronteras la definiera como tal, según el artículo citado anteriormente. Al no considerar los elementos de la coacción y el engaño (presentes en el Protocolo de Palermo), la trata interna con fines de explotación sexual no recibe, en consecuencia, ningún tipo de sanción, a menos, que se trate de menores de edad.

En otras palabras, el actual tipo penal sanciona, en general, al que promueve o facilita la prostitución infantil, es decir, al proxeneta que está detrás de los menores que ejercen el comercio sexual.

La legislación vigente penaliza, igualmente, a la víctima, tanto de tráfico como de trata. A la primera, explícitamente, al sancionar al extranjero que ingrese al país o intente egresar de él con documentos falsos; a la segunda, ignorando la diversidad de modalidades y objetivos de la trata. Por otra parte, no existen en ninguno de los dos casos, medidas explícitas que protejan y aseguren la adecuada atención al migrante o a la persona objeto de trata, en las diversas fases del proceso.

La ausencia de conductas de trata en nuestra legislación penal, ha invisibilizado el problema, por cuanto los agentes del sistema no han podido perseguir ni sancionar a los sujetos activos de estos delitos.

III.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

1.- Consideraciones previas:

La iniciativa parlamentaria ingresó a tramitación en enero de 2005, oportunidad en que la Comisión recibió la opinión del Ministro de Justicia¹⁸ del momento, y de representantes de organizaciones internacionales para los derechos humanos y las migraciones. El primero, manifestó su disconformidad con la pretensión de establecer un cuerpo legal a través de la normativa propuesta, respecto de una materia más propia de modificaciones específicas a los diversos cuerpos legales que la regulan¹⁹; el fundamento radica en el efecto negativo que produce el proponer regulaciones que no alteran las reglas actualmente vigentes,

¹⁷ Antecedentes aportados a la Comisión por la abogada Patsilí Toledo, Corporación Humanas

¹⁸ Señor Luis Bates Hidalgo, 12 de mayo de 2005

¹⁹ Código Penal (art 367 bis, ter y 368); Código Procesal Penal (Títulos V y VI, art. 155, d), Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley de los Tribunales de Familia, y. Ley de Extranjería (DL N°1094, de 1975, art.15 N°2, art 69).

constituyendo reiteraciones -en ocasiones innecesarias- que plantean problemas interpretativos al proponer términos diversos, pero similares en contenido, a los textos vigentes. En suma, el Ejecutivo anterior, consideró que existía regulación sobre la materia y que la iniciativa debía apuntar principalmente a subsanar las falencias detectadas y a un mayor control de las fronteras por parte del Departamento de Extranjería y Migraciones.

Por su parte, las organizaciones internacionales adscritas a las Naciones Unidas en la lucha contra la trata de personas y el tráfico de migrantes, valoraron en toda su dimensión la iniciativa parlamentaria, sin embargo, les pareció pertinente complementar el texto propuesto y adaptarlo a los lineamientos generales establecidos en los dos Protocolos de la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional²⁰, con el fin de evitar equívocos interpretativos.

La autora del proyecto, Diputada Saa, recogió la segunda de las observaciones formuladas y presentó una indicación sustitutiva en las materias que pudieran comprometer los objetivos del proyecto de ley, pero, siguiendo a la comunidad internacional, mantuvo la idea matriz de traducir el proyecto en una ley especial, con un articulado orgánico, que comprenda las diferentes menciones de los fenómenos migratorios, objetivo que resultaría difícil de satisfacer simplemente con una revisión del Código Penal, atendida la urgencia de adoptar medidas tendientes a la lucha contra el tráfico ilícito y la trata de personas.

La mencionada indicación fue latamente analizada por la Comisión y los representantes del Ejecutivo, logrando concordar finalmente un texto que contó, en lo medular, con la aprobación de la Diputada Saa, quién procedió a retirar su indicación sustitutiva por razones de mejor sistematización y ordenamiento de textos.

2.- Contenido del proyecto

El proyecto de ley, en su idea original, propone, a través de 22 artículos, un cuerpo legal dividido en cuatro títulos, los que se abocan cada uno a los distintos ámbitos en los que se pretende incidir:

Materia penal: Se propone la creación de algunas figuras relacionadas con el tráfico de personas y figuras calificadas de la misma; sanción a las etapas incompletas del delito; asociación ilícita para cometer este delito; inclusión de atenuante de cooperación eficaz. Asimismo, se penaliza la trata de personas en sus diferentes modalidades y sus figuras calificadas relacionadas con menores de edad y asociaciones ilícitas para cometer este delito, y sanciona además la trata de personas dentro del territorio nacional con fines de explotación

²⁰ Ratificada por Chile el 29 de noviembre de 2004

sexual e incorpora, igualmente, la atenuante de cooperación eficaz. Por otro lado, se contempla también un estatuto especial para la reincidencia considerando para estos efectos no sólo las sentencias nacionales sino también las extranjeras.

Medidas de prevención: Se establece control de identidad y en general, adopción de mayores controles en las zonas fronterizas.

Medios de persecución penal: Aumento de las facultades del Ministerio Público en el extranjero para indagar antecedentes relativos a la comisión de estos delitos; aumento del catálogo de medidas cautelares que el Ministerio Público puede solicitar al juez, como impedir la salida del país, respecto de sospechosos de estar involucrados en algunos de estos delitos; diligencias investigativas especiales (agentes encubiertos, seguimientos, interceptación de comunicaciones) con autorización del juez de garantía; cooperación internacional, consistente en la facultad del Ministerio Público de solicitar y otorgar cooperación y asistencia internacional cuando se trate de la investigación de este tipo de delitos; se contemplan normas sobre la extradición, liberando de la sujeción a la existencia de tratado o de reciprocidad; se establece la facultad del Ministro de Justicia de ordenar el cumplimiento de una pena impuesta en virtud de la comisión de algunos de los delitos del proyecto en su país de origen.

Medidas de protección de las víctimas: obligación del Ministerio Público de adoptar medidas tendientes a la protección de la integridad de las víctimas de estos delitos.

3.- Indicación Sustitutiva del Ejecutivo: a petición de los propios integrantes de la Comisión, el Ejecutivo presentó, en el mes de enero del año en curso, una serie de indicaciones para, por una parte, dar cumplimiento formal a las obligaciones contraídas en el ámbito internacional, y por la otra, armonizar el texto presentado por la autora de la moción, con las distintas observaciones vertidas en el debate tanto por los integrantes de la Comisión como por las instituciones participantes.

La indicación del Ejecutivo, -sustitutiva en la forma mas no totalmente en el fondo- señala en sus fundamentos su plena coincidencia con el texto original, en el sentido de que la actual figura contemplada en el artículo 367 del Código Penal que tipifica el delito de tráfico de personas -pero limitado a los fines de explotación sexual-, no basta para hacer frente al fenómeno, siendo necesario incorporar tipos especiales y otorgar nuevas facultades a los organismos de persecución penal, que permitan contar con una herramienta eficaz para enfrentar los delitos de tráfico ilícito y la trata de personas, que día a día se hacen más presentes en el mundo.

IV SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS ADOPTADOS

1.- Intervenciones ante la Comisión

Durante el estudio de la iniciativa, concurrieron especialmente invitadas, las siguientes personas, en representación de la institución que se indica:

Guillermo Piedrabuena Richard, Fiscal Nacional del Ministerio Público; María Elena Santibáñez, Directora Unidad Delitos Sexuales del Ministerio Público; José Bernales Ramírez, General Director de Carabineros de Chile; Arturo Herrera Verdugo, Director General de la Policía de Investigaciones; Felipe Harboe Bascuñán, Subsecretario del Interior; Gabriela Rodríguez Pizarro, representante de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM); Hernán Fernández Rojas, abogado; Denisse Araya Castelli, Directora de la ONG Raíces; Carmen Rosa Villa Quintana, Representante Regional para América Latina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los DD.HH. y Francesco Notti, oficial de ese mismo organismo; Constanza Collarte Pindart, Subsecretaria (S) del Ministerio de Justicia; Paulina Fernández Fawas, Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores (Sename); Patsili Toledo Vásquez, abogada Corporación Humanas; Carmen Gloria Daneri Hermosilla, Jefa del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior; María del Pilar Labarca Rocco, Juez del Juzgado de Garantía de Viña del Mar; Félix Vega Etcheberry, Juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso; Eduardo Sepúlveda Crerar, Defensor Nacional Público; Laura Albornoz Pollmann, Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer; Jean Pierre Matus, profesor investigador de la Universidad de Talca y Leonardo Estradé-Bráncoli, asesor de la Diputada Saa, autora de la iniciativa.

A continuación, se reseñan algunas opiniones.

1.- Guillermo Piedrabuena Richard, Fiscal Nacional del Ministerio Público; indicó que no era recomendable, desde el punto de vista de la técnica legislativa, legislar este tipo de materias en una ley especial, al margen del Código Penal.

Manifestó su preocupación por la gravedad de las penas impuestas, específicamente en el delito de tráfico de personas (equivalentes a las del tráfico de estupefacientes), ya que los tribunales generalmente son reacios a aplicar efectivamente penas tan gravosas, llegando incluso a absolver a los imputados basándose en aspectos procesales o interpretaciones restrictivas.

Señaló que el título de “promoción del tráfico de personas” del artículo 1º puede conducir a equívocos, ya que lo sancionado en esta norma es

la trata de personas, actualmente tipificada en el artículo 367 bis del Código Penal. En el caso del artículo 2°, indicó que en realidad correspondía al tráfico de personas, por el traslado, acogida y otras conductas descritas. Además, no quedaba clara la intención del legislador, ya que en el hecho se sanciona el tráfico de personas para la explotación sexual, sin comprender el tráfico para la explotación laboral, que sí se sanciona en el artículo 1° sobre la trata de personas.

Asimismo, en el artículo 7° se establece la misma penalización que determina el artículo 13 de la ley N° 20.000, respecto del funcionario público que omite denunciar el tráfico de estupefacientes, determinando así un régimen más severo que el establecido en las reglas del Código Procesal Penal.

Respecto a la exclusión de la atenuante, se manifestó a favor de apegarse a las reglas generales del Código Penal.

En el artículo 10 manifestó compartir su contenido, con las salvedades de que debiera establecerse el mismo tratamiento para los delitos nacionales como se ha propuesto en otros proyectos de ley, además de que se debieran modificar algunas expresiones relativas a las sentencias, para aclarar que se requiere sólo una para configurar la reincidencia, así como aclarar la exigencia de legalización, compatibilizando las normas de libertad probatoria del Código de Procedimiento Penal y las de legalización de documentos emitidos en el extranjero establecidas en el Código de Procedimiento Civil. A juicio del Ministerio Público, bastaría que los documentos exhibidos sean copias debidamente autorizadas u originales otorgados conforme a la legislación interna del país que remite.

En cuanto a las facultades que se entregan al Ministerio Público en el artículo 16, expresó que esta norma sólo entrabaría las investigaciones, dado que actualmente no se exige autorización judicial para realizar seguimientos o requerimientos de información, así como la necesidad de obtener autorización judicial para la utilización de agentes encubiertos.

Propuso también incluir la figura del informante, contemplada en el artículo 25 de la ley N° 20.000, debido a la necesidad de actuar con especial rapidez y sigilo en este tipo de delitos.

Recalcó la necesidad de designar como autoridad central en materias penales al Ministerio Público, ya que por los tratados vigentes, aunque se exima del trámite de pasar por la Corte Suprema, igualmente se le obliga a tramitar las solicitudes de información a través de la autoridad central designada en cada tratado (es lo que ocurre en la mayoría de los países).

Indicó que sería conveniente incluir una norma que señale expresamente que en el delito de tráfico deben considerarse víctimas a los ingresados al país mediante la intervención de terceras personas y en las circunstancias descritas en la ley. Asimismo, estimó que la repatriación no debiera corresponder al Ministerio Público, por exceder la naturaleza de sus funciones y no contar con recursos para ello.

2.- María Elena Santibáñez, Directora de la Unidad de Delitos Sexuales del Ministerio Público, señaló que le parecía conveniente legislar para establecer sanciones a conductas tan repudiables como la trata y tráfico de personas. Agregó algunas precisiones respecto al texto del proyecto, indicando que no le parecía necesario exigir la presencia de los fines de lucro en el caso del tráfico de personas, y que se debía examinar con cuidado la conveniencia de introducir la figura de la asociación ilícita, ya que los jueces eran reacios a condenar por estos motivos, así como también le parecía que la figura de la obligación del funcionario público de denunciar estaba mejor tratada en el Código Penal.

Por último, recordó que en el estudio de anteproyecto de Código Penal estos delitos estarían siendo incluidos en el título correspondiente a los delitos contra la libertad ambulatoria de las personas.

3.- José Bernal Ramírez, General Director de Carabineros de Chile; realizó algunos comentarios generales sobre el proyecto, señalando que se debían afinar los tipos penales que se proponían, y que convenía considerar la garantía de residencia temporal para quienes han sido víctimas de tráfico ilícito, ya que también se habían violado los derechos de estas personas y existían redes criminales que debían ser investigadas.

Del mismo modo, opinó que, respecto a la indicación de la autora del proyecto para agregar un artículo 23 al proyecto, la designación de un abogado para las víctimas constituiría una excepción al sistema procesal, que en principio no se justifica, ya que corresponde al Ministerio Público la persecución penal del delito y a la Defensoría Penal la defensa de aquellas personas a las que se les ha imputado un delito.

4.- Arturo Herrera Verdugo, Director General de la Policía de Investigaciones, se mostró partidario de contemplar el principio de ejecución como acción suficiente para configurar la infracción a la ley, ya que no debiera esperarse que las personas sean trasladadas de un lugar a otro o sean sometidas a diversas explotaciones para que recién se activen los mecanismos de investigación criminal y de persecución penal.

Del mismo modo, se manifestó de acuerdo con la idea de otorgar al Ministerio Público la facultad de autorizar a la policía a realizar diligencias que por su naturaleza no vulneran una garantía constitucional, como los agentes encubiertos, los agentes reveladores e informantes.

5.- Felipe Harboe Bascuñán, Subsecretario del Interior; señaló que, en general, dentro del Título primero sería necesario debatir sobre las penas asignadas a estos delitos, que tienen como piso (excepto en el caso del funcionario público que no denuncia), la pena de reclusión mayor en su grado mínimo (5 años y 1 día).

Agregó que sería conveniente agregar al tipo propuesto para el tráfico ilícito de migrantes la disyuntiva “o en forma reiterada” al requisito del lucro, para efectos de configurar la tipificación, en consideración a que la sola exigencia del ánimo de lucro puede significar serias dificultades a la hora de probar los ilícitos.

Por otro lado, manifestó que convendría incorporar en algunos artículos la expresión “explotación de la prostitución ajena”, por tratarse de un término incluido en el Protocolo de Palermo.

Asimismo, y por estar tratado en otras normas legales, la sanción al funcionario público que no denuncie estos delitos podría ser reconducida a dichas normas (principalmente Código Procesal Penal). Añadió que faltaba claridad sobre la forma de reconocer validez en el país a los fallos dictados en el extranjero, para los efectos de la reincidencia.

En cuanto a las normas sobre extradición y cumplimiento de penas en el extranjero, cuestionó su utilidad, por tratarse de un tema abordado en otros cuerpos legales.

Finalmente, en cuanto a la propuesta de derogar el artículo 68 del decreto ley N° 1.094, contenido en una indicación de la autora del proyecto, señaló que si bien parece razonable la despenalización de las conductas tipificadas en esta norma, también parece serlo el dejar a salvo las medidas migratorias respecto de las personas que incurrir en ellas.

6.- Gabriela Rodríguez Pizarro, representante de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM); realizó algunos comentarios acerca de los delitos tipificados en el proyecto, señalando que la definición de tráfico ilícito de migrantes no incluía como elemento constitutivo del delito la obtención de un beneficio financiero u otro beneficio material, así como incorporaba como fin la prostitución o mantener la persona en servidumbre sexual o laboral, lo que no resultaba relevante al momento de tipificar el delito. Por el contrario, y según el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por tierra, mar y aire, este delito se configura con la promoción, la facilitación o el favorecimiento a la entrada o salida del país, y con el

fin de obtener directamente o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio de orden material. Del mismo modo, consideró oportuno introducir un artículo que penalice la conducta de quien con fines de lucro elabore, facilite o suministre un documento de identidad falso para favorecer la entrada al país de una persona que no sea nacional o residente permanente.

Señaló que la definición de trata de personas no respetaba la previsión del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, ya que restringía los medios que se pueden utilizar para la comisión del delito y los fines, al no incorporar entre los medios de comisión el fraude y todas las situaciones de prevalimiento. Agregó que estas situaciones eran de tal relevancia en los delitos de connotación sexual que debían ser consideradas circunstancias constitutivas del delito.

Propuso que se incorporara la penalización del empleado público que, con fines de lucro, autorice o habilite a una persona que no sea nacional o residente permanente para que permanezca en el Estado a sabiendas que el ingreso se ha producido mediante la utilización de documentos de identidad o de viaje falsos o respecto de los cuales no es su titular legítimo, de acuerdo a las normas del protocolo citado. Asimismo, propuso incorporar un tipo penal que sancione la venta de personas.

Por último, sugirió reforzar las normas sobre protección de las víctimas, adecuándolas de una mejor manera a las previsiones del Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas.

7.- Hernán Fernández Rojas, abogado, explicó que con el proyecto se estaban llenando algunos vacíos existentes en nuestra legislación, ya que en la situación actual la legislación atingente a este tema se encontraba dispersa y con vacíos.

Recordó que en Chile se exigía como requisito el cruce de fronteras para configurar el delito, lo que no ocurría en el Protocolo de Palermo, lo que hacía imposible sancionar el tráfico interno de personas.

Se refirió a las diferencias existentes entre los delitos de tráfico y trata de personas, señalando que especialmente la trata tenía una característica de invisibilidad, dado que así lo buscaban sus autores y las mismas víctimas los silenciaban, y que fundamentalmente perseguía fines de explotación sexual y laboral, además de esclavitud y servidumbre e incluso con fines de extracción de órganos.

Justificó la necesidad de dictar una ley especial en que en muchos países se habían dictado este tipo de normas, pensando que era mejor que

una misma ley contemplara la sanción y a la vez los medios de prevención y colaboración con la investigación.

8.- Denisse Araya Castelli, Directora de la ONG Raíces, indicó que el tráfico de personas constituía la tercera actividad más rentable en el mundo, luego del tráfico de armas y de drogas, lo que daba cuenta de su relevancia.

Recordó que en el año 2001 se comenzó una campaña para estudiar este fenómeno, durante cuatro meses, detectándose un total de 17 casos, tanto a nivel nacional como internacional, por lo que se estaba en presencia de un delito de cada vez más frecuente ocurrencia.

9.- Carmen Rosa Villa Quintana, Representante Regional para América Latina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los DD.HH, consideró oportuno que el proyecto de ley incorpore en todos sus elementos las tipificaciones delictuales previstas por las normas internacionales en relación a la trata de personas y al tráfico de migrantes así como las relativas circunstancias agravantes.

Del mismo modo, indicó que se podría considerar establecer el decomiso de los instrumentos y el producto de la trata de personas y delitos conexos a ser utilizado en beneficio de las víctimas a través de la creación de un fondo de indemnización. En este sentido, el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños en su artículo 6 párrafo 3 hace mención a medidas que podrían ser adoptadas en la legislación correspondiente.

Añadió que las víctimas del delito de trata de personas no deben ser detenidas, acusadas ni procesadas por haber entrado o residir ilegalmente en los países de tránsito y destino, ni por haber participado en actividades en la medida en que esa participación sea consecuencia directa de su situación de víctimas, debiendo en cambio recibir asistencia e información jurídicas en un idioma que entiendan, así como asistencia médica y psicológica adecuada; deben ser protegidas respecto a la deportación sumaria o la repatriación cuando haya motivos razonables para concluir que la deportación o repatriación constituirían un gran riesgo para su seguridad, así como recibir protección legal y tener el derecho a permanecer lícitamente en el país de destino mientras duren las actuaciones judiciales del caso.

Se mostró partidaria de establecer un Programa de Protección que incluya a los testigos y a las víctimas de estos delitos como beneficiarios, teniendo en cuenta que su directa contribución a las investigaciones puede permitir a la efectiva desarticulación de las redes criminales de trata de personas y tráfico de migrantes, y prevenir la ocurrencia de nuevos hechos.

10.- Constanza Collarte Pindart, Subsecretaria (S) del Ministerio de Justicia, manifestó que el proyecto proponía un tratamiento integral de la problemática que conllevan estos delitos, aunque el derecho penal en la actualidad se dirigía en el sentido contrario, esto es, hacia la integración de las diferentes figuras penales a los cuerpos normativos comunes. Lo mismo podría decirse para los demás ámbitos cubiertos en la propuesta.

Comentó que el anteproyecto de Código Penal actualmente en estudio también contiene una norma que penaliza la trata de personas, sin perjuicio de lo cual reconoció la urgencia del tratamiento de esta materia.

En cuanto al tratamiento penal, indicó que se trataba de manera distinta conductas análogas, como sucedía con el transporte y el traslado, no dejando claro la diferencia que en el ámbito internacional pudiera existir para estos efectos, lo que podría redundar en problemas serios de interpretación. También se penalizan etapas incompletas de los delitos, sin atender a la realización final (adelantamiento de la punición) de los actos a los que propenden, que es el ámbito que se pretende sancionar.

De igual manera, a raíz de la tipificación de manera especial en esta ley, podrían provocarse problemas de concurso con otras figuras, contenidas en el Código Penal, como por ejemplo, el artículo 3 del proyecto en relación con figuras de falsificación del Código Penal. Agregó que las agravantes especiales propuestas en el proyecto ya estarían contenidas de alguna u otra manera en las propias descripciones típicas, así como la sanción a la conspiración quedaría cubierta por la figura de la asociación ilícita contemplada en el proyecto.

Manifestó que la obligación de denuncia funcional está ya consagrada en el Código Procesal Penal y contempla el mismo plazo para denunciar, pero remitiéndose en cuanto a su penalización a las faltas del artículo 494 del Código Penal. Por ello, y considerando la sanción contemplada en el proyecto, ésta última parece desproporcionada.

Señaló que la entrega de facultades al Ministerio Público no considera las diferencias que existen entre la trata y tráfico, ya que la trata puede traspasar los límites nacionales, sin embargo ella también puede darse dentro de dichos límites, y en este sentido el otorgamiento de estas facultades de manera tan amplia puede responder a las complejidades del tráfico, pero no necesariamente a las de la trata desarrollada al interior de un país.

En cuanto a la norma referida a cooperación internacional, mediante la cual se otorga al Ministerio Público la facultad de requerir o otorgar cooperación y asistencia internacional para el éxito de las investigaciones, aunque

ella se encuentre contenida de manera homóloga en la ley de drogas, lo cierto es que parece cuestionable en cuanto no se sujeta al régimen general del Código Procesal Penal.

11.- Paulina Fernández Fawas, Directora Nacional del Servicio Nacional de Menores (Sename), indicó que el tráfico y trata de personas eran delitos de creciente relevancia, y que por lo mismo requerían la adopción de medidas que fueran en la dirección de frenar este flagelo.

Señaló que los tipos penales contemplados en el proyecto eran diferentes de los tipos penales contemplados en el Protocolo de Palermo, a pesar de lo cual este tipo de proyectos respondían a la necesidad de cumplir con los compromisos internacionales adquiridos por nuestro país al suscribir estos tratados.

12.- Patsili Toledo Vásquez, abogada Corporación Humanas, se refirió a los delitos de tráfico y trata de personas, tomando en cuenta sus elementos principales y los factores que inciden en su mayor desarrollo, dada la complejidad característica de este tipo de delitos de incidencia internacional.

Indicó cuál era la situación a nivel internacional, en cuanto a su persecución y sanción, tanto en tratados internacionales como en la legislación comparada, y se refirió por último a los principales desafíos a abordar en esta materia, tanto desde el punto de vista de su configuración como tipo penal, como en cuanto a las medidas de protección a las víctimas, así como a las medidas de prevención, detección e investigación de estos delitos.

13.- Carmen Gloria Daneri Hermosilla, Jefa del Departamento de Extranjería del Ministerio del Interior, señaló que el proyecto, tal cual estaba redactado, no debía hacer mención solamente a los residentes permanentes, debiendo hacer mención, para lograr sus objetivos, a cualquier tipo de residentes.

En cuanto a la propuesta de derogación del artículo 68 del decreto ley N° 1.094, incorporado en la indicación posterior de la autora del proyecto, se mostró en desacuerdo, ya que lo que correspondía era despenalizar la infracción migratoria allí contenida, reemplazando su pena por una sanción administrativa de orden migratorio.

14.- María del Pilar Labarca Rocco, Juez del Juzgado de Garantía de Viña del Mar; realizó también algunas precisiones a los tipos penales establecidos, aunque en principio se mostró partidaria de legislar sobre el tema.

Consideró que, atendida la importancia de los bienes jurídicos protegidos por esta ley, era relevante establecer una sanción desde el momento que hay principio de ejecución de la conducta.

Manifestó que se debía mantener la exclusión de la atenuante de reparación con celo del mal causado, por cuanto estos ilícitos eran altamente lucrativos, de manera que resultaba tremendamente fácil para sus autores procurarse los recursos para configurar una atenuante, especialmente teniendo en cuenta la relevancia del bien jurídico protegido.

Por último, señaló que dado que la víctima de este tipo de delitos puede preferir regresar de inmediato a su país de origen, era conveniente agregar una indicación en el sentido que, si la víctima lo solicita, el Ministerio Público deberá garantizar el derecho a su más rápida y segura repatriación.

15.- Félix Vega Etcheberry, Juez del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, manifestó que le parecía correcto legislar sobre este tema, realizando algunas precisiones menores sobre el articulado del proyecto, aunque valorando siempre la importancia de abordar estos nuevos desafíos planteados por la delincuencia transnacional.

16.- Eduardo Sepúlveda Crerar, Defensor Nacional Público, señaló que el proyecto establecía un régimen de excepción. Agregó que la necesidad de dar esta excepcionalidad era más aparente que real, pues muchas de las normas estaba ya previstas por la legislación actual. Estimó que lo mejor sería una modificación al Código Penal y al Código Procesal Penal, y no la consagración de una legislación especial.

Indicó que la figura delictiva del tráfico podía ser incorporada mediante la ampliación del actual texto del art. 367 bis del Código Penal y la utilización de las reglas generales de participación, de los tipos penales contra la libertad (secuestro, sustracción de menores y coacciones) más la aplicación de las reglas y criterios para solución de concursos. Del mismo modo, la figura de la trata admitía su incorporación mediante la ampliación del actual texto del artículo 367 bis del Código Penal y la utilización de las mismas reglas señaladas anteriormente.

Recordó que las circunstancias agravantes propuestas ya se encontraban contempladas en el artículo 367 bis del Código Penal, con la sola excepción de la establecida en el N° 7.

Manifestó que la modificación de las reglas relativas a las etapas de desarrollo del delito (iter criminis) y de determinación de la pena resultan claramente desproporcionadas, y su incorporación no resulta obligatoria a la luz de ningún instrumento internacional, ya que se introduce un adelantamiento de la punibilidad cuya efectividad resulta discutible y que reviste algún grado de pugna con el principio de proporcionalidad de las penas.

En cuanto a la figura de la asociación ilícita, estimó que esta norma aumentaba las penas en relación a las contempladas en los artículos 292 y siguientes del Código Penal, para el mismo delito, debiendo tenerse en cuenta la reticencia de los tribunales a condenar por este delito, lo que podría acentuarse con una penalidad superior. Del mismo modo, hizo presente que el inciso final del artículo alteraba las reglas generales del Código Penal en materia de concurso de delitos, imponiendo la aplicación del artículo 74, que implica sumar las penas, y prescindiendo del artículo 75, que podría ser aplicado en algunos casos, resultando ser más beneficioso para el sentenciado. En este punto recomendó acogerse a las reglas generales del Código Penal y del Código Procesal Penal.

Con respecto a la obligación de los funcionarios públicos de denunciar, señaló que no sólo se afecta la operatividad del Ministerio Público con la ampliación de los querellantes, sino que también se afecta el normal funcionamiento de los servicios públicos si se establecen normas penales para sancionar al funcionario que omita denunciar. La obligación legal ya existe en el Código Procesal Penal respecto de los empleados públicos en general (artículo 175, letra b). Si ésta se incumple, no parece imprescindible la amenaza penal para disciplinar a algunos funcionarios públicos, ya que bastaría con una pena de suspensión de funciones. Destacó que sobre la materia también existen sanciones administrativas por infracción de los deberes de denuncia, de acuerdo a la letra k del artículo 55 de la ley 18.834 (estatuto administrativo) para los funcionarios públicos.

Manifestó que resultaban problemáticas las normas que pasaban por alto los controles de las sentencias emanadas de las jurisdicciones extranjeras, como ocurría en el artículo 10, que ignoraba las normas relativas al exequatur para hacer efectiva la reincidencia.

Consideró también que muchos de los problemas que pretendía evitar el proyecto admiten un tratamiento preventivo eficiente por otras vías, sin que resulte necesario ni eficaz recurrir al Derecho Penal. Así, un sistema registral moderno que permitiera un control en línea y actualizado de la identidad de quienes ingresan o salen del país, sobretudo de menores de edad, así como un control adecuado de la efectiva voluntariedad de quien ingresa o sale del país, parece ser la principal herramienta de prevención de ingresos ilegales y de tráfico de personas, como lo propone el artículo 11.

Respecto de las normas de prevención, le pareció inapropiada la modificación a la ley 16.618, pues las facultades que se le otorgan al juez resultan excesivamente discrecionales y se restringe en exceso la libertad de movimiento, e incluso el derecho a la intimidad, al tener que justificar, por ejemplo, los viajes que

hagan familiares, como entre abuelos con sus nietos o tíos con sus primos, desautorizándose totalmente a los padres como personas capaces para decidir en qué condiciones viajan sus hijos.

En cuanto al artículo 14, indicó que el proyecto otorgaba facultades al Ministerio Público que iban más allá de los límites que el Estado le reconoce a la jurisdicción nacional.

Asimismo, en relación a la posibilidad de decretar la medida cautelar personal de arraigo y medidas cautelares reales, sin formalización previa, se manifestó en contra, por parecer excesiva, ya que sólo estaba contemplada en el Código Procesal Penal en forma excepcional, y sólo respecto de las medidas cautelares reales.

En cuanto a las medidas investigativas, se mostró partidario de seguir las reglas generales, al igual que respecto a las normas sobre agentes encubiertos, extradición, protección de las víctimas, secreto de las actuaciones y por último, en cuanto al sujeto que puede ejercitar la acción penal.

17.- Laura Albornoz Pollmann, Ministra Directora del Servicio Nacional de la Mujer, se manifestó a favor de establecer una legislación que permita combatir este tipo de delitos que, en forma creciente, afectaban a países como el nuestro.

En cuanto al contenido mismo del proyecto, manifestó que sería importante penalizar también la trata interna de personas, ya que era una conducta que en los últimos años se había extendido, faltando las herramientas legales para combatirla.

Estimó también relevante mantener la terminología utilizada en el Protocolo adicional a la Convención de Palermo, además de los mismos tipos penales, incorporando algunas figuras como el embarazo forzado, el matrimonio servil y otras similares.

En el caso de los delitos de tráfico y trata de personas, señaló que convendría eliminar de su configuración penal la exigencia de los “fines de lucro”, ya que constituía una circunstancia de difícil prueba, así como también se debía eliminar el requisito de la falta de consentimiento para configurar el tipo penal, en el caso de la mujer, ya que muchas veces, a pesar de haberse prestado éste, podía estar viciado.

Finalmente, se mostró de acuerdo con la incorporación de la posibilidad de que las víctimas de este tipo de delitos, si así lo deciden, puedan residir posteriormente en Chile.

18.- Jean Pierre Matus, profesor investigador de la Universidad de Talca, señaló en primer lugar que los delitos contemplados en este proyecto de ley se enmarcaban en el amplio ámbito de las conductas declaradas como delitos de trascendencia internacional, de acuerdo a los tratados suscritos al amparo de la Organización de Naciones Unidas, y que presentaban un incontable abanico de tipos penales de la más diversa caracterización, aunque centrados especialmente en el ámbito de la protección a la vida y la integridad física y psíquica de las personas y su libertad individual.

De este modo, indicó, no estaba en duda si la legislación interna de nuestro país debía ajustarse a estas obligaciones, sino la forma en que ello debía efectuarse, ya que en la mayoría de estas convenciones existen elementos comunes que aconsejarían abordarlos de manera integral y no sectorizada, para evitar posteriores incongruencias normativas indeseadas.

Destacó asimismo que las guías de implementación de estas convenciones, y específicamente las del Protocolo de Palermo, recomendaban adecuar los tipos penales contemplados en dichos tratados a las legislaciones nacionales, ajustando los verbos rectores a los utilizados en cada país.

Así, y refiriéndose ya en concreto al proyecto de ley en debate, fue claro en señalar que no resultaba recomendable regular esta materia a través de una ley especial, esto es, al margen del Código Penal, y sobre todo si se tomaba en cuenta que el anteproyecto de Código Penal contemplaba una norma similar a las de este proyecto, destinada a sancionar la trata de personas.

Estimó inadecuado establecer todo un sistema penal y procesal penal para regular hechos que, pese a su especificidad, comparten con la mayoría de los delitos, sino con todos, aspectos que suponen decisiones legislativas de carácter general y que sólo pueden adoptarse adecuadamente teniendo presente ese alcance general que ha dárseles, evitando de este modo vacíos y contradicciones valorativas y normativas que dificultan el logro de los objetivos que se proponen.

Así, en cuanto a contradicciones valorativas evidentes, mencionó que por grave que sea el peligro corrido por los migrantes ilegales, es menor que la efectiva lesión a la libertad y seguridad personal de cualquier habitante de la República o que la privación total de su existencia. A pesar de ello, algunas de las penas propuestas en el artículo 1º son equivalentes, en su mínimo, a las del

homicidio calificado, esto es, la cometido por medio de veneno, con alevosía, ensañamiento o premeditación conocida.

Criticó también la exigencia del ánimo de lucro en el caso de la sanción especial de la falsificación de pasaportes y otros instrumentos públicos utilizados como “documentos de viaje”, lo que puede llevar a la interpretación de que si tales falsificaciones se hacen con cualquier otro ánimo, no serían punibles, ni a este título ni al general de falsificaciones, pues ese sería el efecto de haber creado una figura especial. Lo mismo ocurre con el caso especial de cohecho del artículo 3º propuesto.

Manifestó que probablemente se provocarían incontables problemas de aplicación al hacer en buena parte de los casos más grave una conducta de cooperación cualquiera que las figuras básicas de secuestro, favorecimiento de la prostitución, sustracción de menores, lesiones y producción de material pornográfico, como tampoco parecen justificadas las especiales reglas punitivas para el castigo de la asociación ilícita, que seguramente contribuiría a aumentar la reticencia de los tribunales a condenar por este delito.

En cuanto a las dificultades que la regulación proyectada traerá en la investigación criminal, señaló que sobre esa materia se han recibido suficientes observaciones por parte de los encargados de la misma y sobre la cual se podía acotar lo siguiente: se trata de una cuestión que debiera resolverse con carácter general y no particular.

Concluyó señalando que la Convención de Palermo es muy precisa, ya que establece que debiera estudiarse un sistema general que permita, conforme a los principios jurídicos de cada país, emplear las modernas técnicas de investigación criminal y vigilancia electrónica, para la investigación de todo delito grave (aquellos cuya pena sea de a lo menos cuatro años de privación de libertad). Agregó que lo mismo se aplicaba a las agravantes de tener el delito un carácter transnacional o de haber sido cometido por un grupo organizado de tres o más personas.

Asimismo, la Comisión contó con la permanente colaboración de Nelly Salvo, Jefa del Departamento de Estudios del Ministerio de Justicia, y las asesoras Paula Recabarren, Javiera Ascencio de la Fuente y María Ester Torres Hidalgo, abogadas del Ministerio de Justicia; Marco Rendón Escobar, abogado Jefe del Departamento de Reformas Legales del Servicio Nacional de la

Mujer, Paulina Maturana Viveros, Mylene Valenzuela y Carolina Espinosa, abogadas asesoras del Sernam.

2.- Discusión y Votación del Proyecto

A.-EN GENERAL

1.- Discusión

Los diputados y diputadas integrantes de la Comisión coincidieron en la relevancia de reprimir este tipo de delitos que tanta importancia cobran en el ámbito internacional, y, aunque reconocieron y estuvieron de acuerdo en que su repercusión en el país no es demasiado amplia en términos numéricos, es necesario estar preparados ante este tipo de organización delictual.

La autora del proyecto, señora Saa, señaló que la figura del tráfico ilícito se refiere en la legislación chilena sólo a la situación de los migrantes, toda vez, que el Código Penal contempla el tráfico y la trata casi como una misma conducta, en circunstancias que en la legislación comparada cada una de estas figuras tiene características propias y singulares, tanto en su forma de ejecución como en sus efectos, elementos que hacen plausible una tipificación distinta, y mejor aún, la creación de un cuerpo normativo propio que instale en la sociedad las figuras del tráfico ilícito de migrantes y la trata de personas, con sus propias sanciones y elementos, que los distingan en su aplicación.

Por su parte, otros integrantes estuvieron más de acuerdo en tipificar dichas figuras separadamente, pero integradas al Código Penal y sus normas comunes, por considerar, por una parte, que no es bueno desmembrarlo y por otra, porque hace posible de modo sistemático su aplicación a los delitos de que trate.

Del mismo modo, se afirmó que los conceptos que recogía el proyecto de ley eran los señalados en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, comúnmente conocida como Convención de Palermo, así como en sus dos Protocolos para Prevenir, Reprimir y Sancionar el Tráfico Ilícito y la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños.

La autora agregó que se justificaba la necesidad de contar con una ley especial que reprimiera estos delitos porque los códigos son normas generales agrupadas, que reúnen en un mismo cuerpo legal a delitos que se refieren a conductas punibles muy diferentes.

Los demás parlamentarios manifestaron que aún pensando que siempre era mejor que los nuevos delitos que se crearan se

incorporaran al Código Penal, efectivamente era necesario contar con una ley que en este momento sirviera para atacar este flagelo, por lo que se manifestaron de acuerdo en legislar.

2.- Votación

La Comisión, luego de recibir las opiniones, explicaciones y observaciones de las personas e instituciones anteriormente individualizadas, que permitieron a sus miembros conocer en mejor forma el proyecto en informe, procedió a aprobar la idea de legislar por la unanimidad de los diputados y diputadas presentes, señores y señoras Isabel Allende Bussi, Gabriel Ascencio Mansilla, Ramón Barros Montero, Eduardo Díaz del Río, Carlos Abel Jarpa Wevar, José Antonio Kast Rist, Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta), María Antonieta Saa Díaz y Jorge Sabag Villalobos.

B.- EN PARTICULAR

La Comisión, con el propósito de expresar adecuadamente que el proyecto consta de un cuerpo normativo que se refiere tanto al tráfico ilícito de migrantes como a la trata de personas, acordó, por la unanimidad de sus integrantes presentes, aprobar la indicación de su autora para sustituir el nombre inicial del proyecto por el que consta en el enunciado de este informe.

Asimismo, la Comisión acordó, respecto del análisis de los artículos, pronunciarse solamente sobre el texto propuesto en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, concordada en lo medular, -.como explicara esta Secretaría en las consideraciones previas al describir el proyecto-, y respecto de las indicaciones surgidas en el estudio pormenorizado de su contenido.

ACUERDOS ADOPTADOS

-Respecto del Título primero (arts. 1° al 10) del proyecto, denominado “De los delitos contra la libertad e integridad física de las personas, vinculados al tráfico”, -que comprende la tipificación de los delitos de promoción del tráfico de personas (art.1°), trata de personas (art.2°), venta de personas (art.3°), circunstancias agravantes especiales (art.4°), reglas especiales sobre etapas de ejecución (art.5°), asociación ilícita para el tráfico (art.6°), obligación funcional de denunciar (art.7°), atenuantes de cooperación eficaz (art.8°), exclusión de atenuantes (art.9°) y reincidencia en caso de delitos previos cometidos en el extranjero (art.10)-, el Ejecutivo presentó una indicación sustitutiva, para, por una parte, incorporar un artículo 1°, nuevo, y suprimir los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°

y 9° del mencionado Título primero; y por la otra, trasladar los artículos 8° y 10, en iguales términos, como se indicará a continuación.

INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO

Como se explicara, el Ejecutivo presentó una indicación destinada a sustituir completamente el artículo 1° del proyecto, optando por integrar los nuevos tipos penales de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas, -propuestos por la moción parlamentaria-, en la legislación penal general, con el propósito de efectuar su mejor tipificación, siguiendo las actuales tendencias del Derecho Comparado, y, principalmente, considerando las indudables ventajas que representa su sistematización y consagración en el Código Penal, para los operadores del Derecho.

La Jefa de Estudios del Ministerio de Justicia, señorita Nelly Salvo, explicó que la indicación presentada se fundamentaba en la necesidad de racionalizar las penas contenidas en el proyecto original, dadas las diferencias existentes entre los delitos de trata, de mayor gravedad, y tráfico de personas.

Manifestó que se proponía su incorporación en el Código Penal ya que se trataba de delitos que sería relevante acoger en la normativa penal general, dado que ello facilitaría que los jueces recurrieran a dichas normas y las aplicaran.

Señaló que no todas las normas del proyecto constituían herramientas procesales legales útiles para los jueces, porque muchas de ellas establecían restricciones de derechos para las personas, que los magistrados son reacios a utilizar.

Añadió que, tomando en cuenta las características del delito, ciertos aspectos podían ser importantes de considerar, como por ejemplo sucedía con las medidas cautelares reales o las normas sobre agentes encubiertos. De este modo, se efectuaron modificaciones a la propuesta original, estableciendo requisitos copulativos para que este agente encubierto no resultara responsable de la comisión de los delitos en los que le tocara participar en el curso de la investigación.

En cuanto a las normas sobre cooperación internacional, no parecían ser de utilidad práctica para el Ministerio Público, además de que se obviaba la autorización judicial, lo que no parecía conveniente.

Respecto a las normas propuestas sobre extradición, manifestó que era preferible mantener las reglas actualmente vigentes, y sobre las normas de protección a las víctimas, se deberían realizar algunas adecuaciones menores. Así, la indicación realizada al artículo 20 se pone en el caso de que la revinculación familiar no sea conveniente para el menor, imponiéndose el principio que tiende a su protección. Del mismo modo, en el artículo 21 se estima, al igual que lo planteado por la indicación de la Diputada Saa, que la repatriación puede no ser lo mejor para la víctima.

Recalcó que el Ejecutivo creía que era sumamente importante el fenómeno de la trata, y a pesar de que podía ser un problema de no frecuente ocurrencia, tampoco se podía decir que Chile ofreciera excepcionales garantías de que ello no sucedería, como efectivamente acontecía en el norte chileno con el tráfico y trata de personas para fines de explotación laboral.

Recordó también que con este proyecto se estarían cumpliendo algunos compromisos internacionales contraídos a través de las respectivas convenciones.

En cuanto a la venta de personas, indicó que dicho tipo penal podría provocar algunos problemas de aplicación para los jueces, ya que en su configuración también se daban algunos otros tipos penales, debiendo aplicarse en ese caso las reglas generales del concurso de delitos contempladas en el Código Penal.

Por último, al crear estas nuevas figuras se cuida de mantener la debida proporcionalidad de las penas, de manera que ellas no sobrepasen el límite de las sanciones de figuras que entrañan un mayor desvalor, y, por ende, mayor pena, como las lesiones gravísimas, o las mutilaciones.

El texto sustitutivo es el siguiente, y fue sancionado por la Comisión, artículo por artículo propuesto, por separado, toda vez, que en el transcurso del debate, surgieron nuevas indicaciones:

1.-Para incorporar un artículo 1° nuevo, del siguiente tenor:

(Pasó a ser Artículo primero)

“ARTICULO 1°.- Intercálase a continuación del artículo 411 del párrafo 5° del Título VIII del libro II del Código Penal, el siguiente párrafo 5° bis denominado “De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas”, con los siguientes artículos:

Artículo 411 bis. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo²¹ y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

La Diputada Saa presentó una indicación para sustituir el texto propuesto por el Ejecutivo, por el siguiente:

“Artículo 411 bis. Tráfico ilícito de migrantes. Se entenderá por tráfico ilícito de migrantes la facilitación o promoción de la entrada ilegal al país de una persona que no se nacional o residente, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio financiero u otro beneficio de orden material. La pena asignada será de reclusión menor en su grado medio o máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”.

El artículo 411 bis propuesto por el Ejecutivo, fue aprobado por la mayoría de 7 votos y 1 abstención.

La indicación de la Diputada Saa no fue votada por ser incompatible con lo aprobado

Artículo 411 ter. Se aplicará la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo cuando se ejecutare el hecho poniendo en peligro la integridad física del afectado.

Asimismo, si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuera menor de edad, dicha pena se aumentará en un grado²².

Las mismas penas de los incisos anteriores junto con la inhabilitación absoluta en su grado máximo²³ se impondrán si el hecho fuere ejecutado por un funcionario público.

La Diputada Saa, presentó una indicación para sustituir el texto propuesto por el Ejecutivo, por el siguiente:

“Artículo 411 ter. Tráfico calificado. Se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo,²⁴ cuando se ejecutare el hecho poniendo en peligro o pudiendo poner en peligro la vida o seguridad de los migrantes; o cuando con ocasión de él se de lugar a un trato inhumano o degradante.

²¹ 541 días a 5 años

²² Hasta 10 años

²³ De 7 años y un día a 10 años

²⁴ De 3 años y 1 día a 10 años)

Cuando este delito fuere ejecutado por un funcionario público, junto con la inhabilitación absoluta en su grado máximo, se le castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo (3 años y 1 día a 10 años), si cometiere el delito del 411 bis, y con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio (5 años y 1 día a 15 años), si fuere el delito del artículo 411 ter”.

La Comisión aprobó la indicación del Ejecutivo, por la mayoría de 9 votos a favor y 1 abstención.

En consecuencia, no se pronunció sobre la otra por ser incompatible.

Artículo 411 quater. El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño o abuso de poder capte, traslade, acoja o reciba personas para que trabajen forzosamente, sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, o de extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo²⁵ y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad se impondrá la misma pena del inciso anterior, aun cuando no concurriere ninguna de las circunstancias allí señaladas.

La Diputada Saa, presentó una indicación para sustituir el texto propuesto por el siguiente:

“Artículo 411 quater. Trata de personas. Cometerá del delito de trata de personas el que mediante violencia, intimidación, coacción, fraude, rapto, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, capte, traslade, transporte, acoja o reciba personas con fines de explotación. Esta explotación incluirá como mínimo, la prestación de servicios o trabajos forzados, la prostitución ajena u otra forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, la esclavitud o sus prácticas análogas, servidumbre o extracción de órganos. La pena asignada será reclusión mayor en su grado mínimo²⁶ y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

²⁵De 5 años y un día a 10 años

²⁶ De 5 años y 1 día a 10 años

Si la víctima fuere menor de edad, y aún cuando no concurrieren ninguna de las circunstancias allí señaladas, se aumentará la pena en un grado²⁷

Si el tráfico ilícito de migrantes, simple o calificado, tiene por fin la explotación de la persona en los términos señalados en los incisos anteriores, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio”.²⁸

Los señores Díaz y Jarpa, en conjunto con los integrantes de la Comisión señoras Allende, Cubillos, Muñoz y Valcarce, y los señores Ascencio, Barros y Kast, suscribieron una indicación para reemplazar, en el inciso primero del texto propuesto por el Ejecutivo, la oración “trabajen forzosamente, sean objeto de alguna forma de explotación sexual”, por “sean objeto de alguna forma de explotación laboral o sexual”.

La indicación de los diputados Díaz y Jarpa, se aprobó por la mayoría de 9 votos a favor y 1 abstención.

Las señoras Muñoz y Saa, presentaron una proposición para incorporar el inciso final de la indicación presentada por la misma Diputada Saa, como inciso final de la indicación del Ejecutivo, del siguiente tenor:

“Si el tráfico ilícito de migrantes, simple o calificado, tiene por fin la explotación de la persona en los términos señalados en los incisos anteriores, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a presidio mayor en su grado medio”.²⁹

La indicación de las señoras Muñoz y Saa, se rechazó por 6 votos en contra, 2 a favor y 2 abstenciones.

Puesto en votación el texto propuesto por el Ejecutivo, con la indicación aprobada, fue sancionado por la mayoría de 9 votos a favor y 1 abstención.

Artículo 411 quinquies.-Atenuante de cooperación eficaz.- será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley. en estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

²⁷ Hasta 15 años.

²⁸ De 5 años y 1 día a 15 años

²⁹ De 5 años y un día a 15 años.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisos, verídicos y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente el fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. el superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Respecto de este artículo propuesto en la indicación del Ejecutivo, se debe precisar que su contenido corresponde íntegramente al comprendido en el artículo 8° del proyecto de iniciativa parlamentaria, y solamente fue incorporado, en los mismos términos, como artículo 411 quinquies, en el Código Penal.

Las señoras Muñoz y Saa, presentaron una indicación para suprimir el inciso tercero del artículo 8°, que pasa a ser 411 quinquies.

La supresión fue aprobada por 6 votos a favor y 3 abstenciones.

Puesto en votación, el traslado y el contenido del artículo propuesto, fue sancionado conjuntamente con la indicación aprobada, por la mayoría de 9 votos a favor,

Artículo 411 sexies.- Reincidencia en caso de delitos previos cometidos en el extranjero.-Para determinar si existe reincidencia en los delitos castigados en esta ley, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.

Este artículo propuesto en la indicación del Ejecutivo, corresponde íntegramente al comprendido en el artículo 10 del proyecto de iniciativa parlamentaria, y solamente fue incorporado, en iguales términos, como artículo 411 sexies, en el Código Penal.

Puesto en votación, fue aprobado, tanto su traslado como su texto, en iguales términos, por la mayoría de 9 votos a favor.

2.- El Ejecutivo presentó una segunda indicación para suprimir los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 9° del proyecto.

La supresión señalada fue aprobada por la mayoría de 8 votos a favor.

Como se explicara en su momento, la indicación del Ejecutivo recayó, por una parte, en los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 9° que los sustituye, y por la otra, en los artículos 8° y 10, del proyecto, los que incorpora, con el mismo texto, en el Código Penal.

En consecuencia, y siguiendo el orden del proyecto, la Comisión trató los artículos siguientes, no incluídos en la indicación sustitutiva:

Artículo 11 (Pasó a ser Artículo segundo).- Normas de prevención en el ingreso y salida de niños del territorio nacional. La autoridad policial y administrativa cargo del resguardo y control del tránsito de personas en las fronteras, deberán adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la expresión libre de la voluntad de las personas de ingresar al país o salir de él.

La Comisión mantuvo el texto propuesto, pero estimó que su contenido dice relación con la Policía de Investigaciones de Chile, y, específicamente, con la autoridad encargada del resguardo de las fronteras, de manera que acordó incorporar este artículo en el decreto ley N° 2460, de 1979, que contiene la ley orgánica de esa institución policial, dentro de las funciones que le son propias y que se consagran en el artículo 5°, del mencionado cuerpo normativo.

En consecuencia concordó y aprobó, por la mayoría de 8 votos a favor y 1 abstención, la siguiente indicación:

Para intercalar, en el artículo 5°, del decreto ley N°2460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, a continuación del párrafo “controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional;”, el siguiente :

“adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la expresión libre de la voluntad de las personas de ingresar o salir de él;”.

Artículo 12.- (Suprimido) Sobre la salida de menores de edad y mujeres con signos de embarazo. Los niños sólo podrán salir del país cuando sean acompañados por ambos padres que tuvieren su cuidado personal y tuición o por uno de ellos o por un tercero, cuando esta custodia y/o tutoría hubiese sido asignada judicialmente.

El padre o madre que teniendo la tuición del menor, consintiere en autorizar la salida del menor deberá hacerlo constar mediante declaración expedida ante el Departamento de Extranjería de la Policía de Investigaciones de Chile, acreditando sus derechos y atributos legales sobre el menor.

La Policía a través de los medios más eficientes evaluará la autorización, su mérito y causa de justificación y cursará administrativamente un certificado que junto al documento de viaje respectivo deberá ser exhibido en los controles de salida del país.

Igual trámite deberán efectuar las mujeres con evidentes signos de embarazo. En este caso, deberá al comento de salir la mujer del país quedar constancia de su gravidez y a su regreso al país, deberá controlarse el resultado de su embarazo y registrarse el ingreso del fruto del mismo.

Este artículo, fue suprimido por indicación de la propia autora del proyecto, por la mayoría de 6 votos a favor y 1 abstención.

Artículo 13.- (Suprimido) Adopción internacional de menores. Cuando se hubiere dado curso a la adopción de un niño chileno que deba radicarse en el extranjero y cualquiera que haya sido el régimen de la misma, y la nueva nacionalidad del niño, deberá comunicarse este hecho al Cónsul de Chile en el país respectivo o en el del país más cercano.

La autoridad consular deberá, al menos cada 6 meses, en los primeros 4 años y luego anualmente, hasta la mayoría de edad del menor,

visitarlo de manera personal, e informar al Servicio Público a cargo de la promoción y protección de los derechos de los niños, las condiciones personales, sociales y económicas en que se desarrolla el niño.

El Estado de Chile se reserva el derecho de iniciar todas las acciones tendientes a declarar la nulidad de una adopción y gestionar la repatriación de los niños que hayan sido sujeto de adopción internacional, en caso de comprobarse la existencia de violaciones a sus derechos consagrados por la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño y por la legislación internacional complementaria.

Este artículo, al igual que el anterior, fue suprimido por indicación de la autora de la iniciativa, aprobada por la mayoría de 6 votos a favor y 1 abstención.

Artículo 14.- (Rechazado) Facultades del Ministerio Público. El Ministerio Público podrá efectuar indagaciones y actuaciones en el extranjero dirigidas a recoger antecedentes acerca de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la presente ley, pudiendo solicitar directamente asesoría a las representaciones diplomáticas y consulares chilenas.

Puesto en votación, fue rechazado por 6 votos en contra y 2 a favor.

Artículo 15.- (Pasó a ser Artículo tercero) Medidas cautelares especiales. El Ministerio Público podrá solicitar al juez de garantía que decrete las siguientes medidas cautelares, sin comunicación previa al afectado, antes de la formalización de la investigación:

a) impedir la salida del país de quienes, a lo menos, se sospeche fundadamente que están vinculados a alguno de los delitos previstos en esta ley, por un período máximo de sesenta días. Para estos efectos, deberá comunicar la prohibición y su alzamiento a la Policía de Investigaciones y a Carabineros de Chile. En todo caso, transcurrido este plazo, la medida de arraigo caducará por el solo ministerio de la ley, de lo cual deberán tomar nota de oficio los organismos señalados, y

b) ordenar cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier

clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación.

El Ejecutivo, presentó una indicación para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 15.- Medidas cautelares reales especiales. El Ministerio Público podrá solicitar al Juez de Garantía que decrete, sin comunicación previa al afectado y aún antes de la formalización de la investigación, cualquiera medida cautelar real que sea necesaria para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación.”.

La representante del Ministerio de Justicia señaló que la indicación presentada por el Ejecutivo rescató algunos rasgos de la norma original del proyecto de ley, ya que en el resto existían notorias dificultades que harían muy difícil operar la norma, además de marcadas dificultades de prueba. Por ejemplo, en la letra a) del proyecto se establecía una medida cautelar personal, que no cumplía con los requisitos mínimos del debido proceso, por lo que en definitiva se optó por reducir esta norma a la medida cautelar real propuesta.

Se señaló también que la medida propuesta en la letra a) rompía los fines perseguidos normalmente por las medidas cautelares personales, y que a su respecto existían reglas generales que no se justificaba omitir en esta ocasión, ya que si existían indicios para adoptar una medida de este tipo, desde luego también existirían indicios suficientes como para formalizar la investigación. Del mismo modo, se criticó el uso de la expresión “vinculados”, ya que era demasiado amplia, pudiendo comprender a cualquier persona que tuviera cualquier tipo de participación criminal.

Algunos parlamentarios fueron de la idea de introducir un plazo de duración de esta medida, como una forma de cautelar los derechos de las personas, principalmente tomando en cuenta que ésta se adoptaría sin comunicación previa al afectado y aún antes que se formalice la investigación.

Se planteó también la necesidad de incorporar este artículo en el Código Procesal Penal, como una forma de darle mayor organicidad a las normas referidas a los delitos de tráfico y trata de personas.

La Comisión estimó que por razones de texto, el contenido de este artículo debía incorporarse en el Código Procesal Penal, dentro del Título de las Medidas Cautelares Reales, concordando la siguiente indicación:

“Incorpórese, en el Título VI denominado MEDIDAS CAUTELARES REALES, del Libro I del Código Procesal Penal, en el orden que corresponda, el siguiente artículo 157 bis, nuevo:

“”Art.157 bis. *Medidas cautelares reales especiales*. En los delitos contemplados en los artículos 411 bis y 411 quater, el ministerio público podrá solicitar al Juez de Garantía que decrete, sin comunicación previa al afectado y aún antes de la formalización de la investigación, las medidas cautelares reales que sean necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación.”.

El artículo propuesto en la indicación acordada, fue aprobado por la mayoría de 6 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.

Artículo 16.- (Pasó a ser Artículo cuarto) Diligencias investigativas especiales. Con la autorización del juez de garantía, otorgada de conformidad al artículo 236 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público podrá efectuar las siguientes diligencias sin comunicación previa al afectado:

a) Ordenar la realización de seguimientos, la interceptación de comunicaciones postales, telefónicas y electrónicas. Requerir la entrega de antecedentes o copias de documentación bancaria, de identificación, de reservaciones en medios de transporte nacionales o extranjero.

b) Ordenar a las policías el empleo de personal de agentes encubiertos, cuyas actuaciones serán protegidas por el secreto y no serán motivos de persecución criminal, cuando sean proporcionadas y razonables para la consecución de los objetivos de la investigación.

El Ejecutivo presentó una indicación, para sustituirlo por el siguiente:

"Artículo 16.- Agentes encubiertos. El fiscal que dirija la investigación, podrá solicitar al juez de garantía, autorización para que funcionarios policiales puedan ocultar su identidad oficial e involucrarse o introducirse en las organizaciones o asociaciones destinadas a la comisión de los delitos contemplados en los artículos 411 bis y 411 quater, del Código Penal, con

el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por los delitos en que incurra y no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.”.

Los representantes del Ministerio de Justicia señalaron que la indicación del Ejecutivo recogía lo planteado por la autora del proyecto en su texto original, con la salvedad de la letra a) de esta norma, toda vez que las herramientas allí contenidas ya se encontraban reguladas en el Código Procesal Penal de una manera más completa e integral, para ser usadas en la investigación de todo tipo de delitos, por lo que duplicar su regulación, incluso en una forma más incompleta, podía conducir a confusiones en la interpretación. Indicó que la única excepción la constituía la interceptación de comunicaciones telefónicas, reservada sólo para aquellos delitos que tienen asignada una pena de crimen, en circunstancias que la sanción al tráfico comenzaba con reclusión menor en su grado máximo.

Algunos parlamentarios manifestaron su preocupación por la posible delación de las identidades de los agentes encubiertos, como había sucedido en algunas causas de narcotráfico, por lo que propusieron incluir algún tipo de sanciones a esta conducta.

Del mismo modo, se acordó incorporar esta norma como artículo 226 bis al Código Procesal Penal, con el objeto de darle mayor organicidad a las herramientas procesales que se otorgan para la investigación de estos delitos.

La Comisión, aprobó el contenido del artículo propuesto, por la mayoría de 6 votos a favor, pero, por razones de texto, concordó la siguiente indicación,:

“Incorpórese, en el Título I denominado ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN, del Libro II del Código Procesal Penal, en el orden que corresponda, un artículo 226 bis, nuevo, en los mismos términos propuestos en la indicación sustitutiva del Ejecutivo, para el artículo 16 del proyecto, con las correcciones de forma que sean necesarias”.

A raíz del debate surgido en la Comisión, las diputadas señoras Cubillos, Muñoz, Saa, y Valcarce, y los diputados señores Barros, Díaz, Errázuriz y Jarpa, presentaron una indicación, del siguiente tenor:

Para incorporar en el artículo 226 bis, que se agrega en el Código Procesal Penal, los siguientes incisos:

“El empleado público o el profesional que viole el secreto de la identidad del agente encubierto, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y con la suspensión de cargo y oficio público o profesión titular, según corresponda, en su grado medio a máximo.

Lo establecido en el artículo 222, será aplicable también al delito contemplado en el artículo 411 bis del Código Penal”.

Puesta en votación la indicación, se aprobó por la mayoría de 6 votos a favor.

El artículo 226 bis propuesto, con las indicaciones aprobadas, se aprobó con la misma votación anterior.

Artículo 17.- (Suprimido) Cooperación Internacional: El Ministerio Público, directamente y sin sujeción a lo dispuesto en los incisos primero y segundo del artículo 76 del Código de Procedimiento Civil, podrá requerir y otorgar cooperación y asistencia internacional destinada al éxito de las investigaciones sobre los delitos materia de esta ley, de acuerdo con lo pactado en convenciones o tratados internacionales, pudiendo proporcionar antecedentes específicos, aun cuando ellos se encontraren en la situación prevista en el inciso tercero del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Igualmente, a solicitud de las entidades de países extranjeros que correspondan, podrá proporcionar información sobre operaciones sujetas a secreto o reserva legal a las que haya tenido acceso en conformidad con la legislación nacional aplicable, con el fin de ser utilizada en la investigación de aquellos delitos, háyanse cometido en Chile o en el extranjero. La entrega de la información solicitada deberá condicionarse a que ésta no será utilizada con fines diferentes a los señalados anteriormente y a que ella mantendrá su carácter confidencial.

Los antecedentes, documentos y demás medios de prueba obtenidos según este artículo y lo pactado en convenciones o tratados internacionales se entenderán producidos conforme a la ley, independientemente de lo que se resuelva, con posterioridad, sobre su incorporación al juicio, o el mérito probatorio que el tribunal le asigne.

Las representantes del Ejecutivo señalaron que si bien esta norma no estaba contemplada en nuestra regulación penal, se decidió no acogerla en la indicación presidencial debido a que en su formulación se omitían una serie de reglas generales relativas a este tipo de diligencias a nivel internacional, ya que no se contemplaban los necesarios procesos en el Poder Ejecutivo y en el Poder Judicial, por lo que podrían estarse rebasando ciertos límites de legislación internacional y de derechos de las personas.

En razón de lo anterior, la indicación del Ejecutivo para suprimir este artículo fue aprobada por 8 votos a favor.

Artículo 18.-(Suprimido) Extradición.- Los delitos de esta ley serán susceptibles de extradición, tanto activa como pasiva, aun en ausencia de reciprocidad o de tratado sobre la materia.

Los representantes del Ejecutivo y los parlamentarios presentes coincidieron en que, al igual que en el caso anterior, al proponer la procedencia de la extradición en las condiciones en que se hacía, se estaban saltando una serie de reglas propias de estos procesos, por lo que la señalada norma no tendría efectividad alguna, especialmente en el caso de la extradición pasiva.

Por lo anterior, la indicación del Ejecutivo para suprimir este artículo fue aprobada por 6 votos a favor y 2 abstenciones.

Artículo 19.-(Pasó a ser Artículo quinto) Cumplimiento de pena en país extranjero - El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en esta ley cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.

Los diputados Barros y Kast, presentaron una indicación para agregar, a continuación del término “materia”, la frase “y ratificados por Chile”.

Dicha indicación se aprobó por 6 votos a favor y 2 abstenciones.

La Comisión, por razones de texto, concordó incorporar en el Título III denominado DE LAS PENAS, del Libro I del Código Penal, en el orden que corresponda, un artículo 89 bis, nuevo, en los mismos términos propuestos en el artículo 19 del proyecto, con las correcciones de forma sean necesarias

Puesto en votación, con las indicaciones aprobadas, fue sancionado por la mayoría de 8 votos a favor.

Artículo 20.- (Pasó a ser Artículo sexto) Protección de la integridad psíquica y psicológica de las víctimas. El Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Procesal Penal, decretará todas las medidas necesarias tendientes a asegurar la plena vigencia de todos los derechos de las personas víctimas de estos delitos. Cuando se trate de niños, velará especialmente porque reciban de los servicios públicos a cargo de la protección de la niñez y la juventud un trato acorde a su condición de víctimas y dispondrán que se efectúen las acciones tendientes a la revinculación familiar.

El Ejecutivo presentó una indicación para reemplazar en el enunciado, la palabra “psíquica” por “física”, la que fue sancionada por 8 votos a favor.

Los diputados Barros y Kast presentaron una indicación para sustituir, en el párrafo segundo, los términos “niñez y juventud”, por “infancia y adolescencia”.

La indicación se aprobó por la mayoría de 7 votos a favor.

El Ejecutivo, presentó una indicación para reemplazar el punto final por una coma (,) y, a continuación, agregar la siguiente frase: “si fuere procedente de acuerdo al interés superior del niño, niña o adolescente”.

Las representantes del Ejecutivo señalaron que la indicación presidencial recogía la norma propuesta originalmente en el proyecto, pero con dos adecuaciones, como eran modificar el encabezado, para darle un correcto sentido, y agregando la condición de que la revinculación familiar procederá si ello conviene al interés superior del niño, niña o adolescente.

La Comisión, por razones de texto, acordó incorporar el contenido de este artículo, en el Código Procesal Penal, concordando la siguiente indicación:

“Incorpórese, en el Título IV denominado SUJETOS PROCESALES del Libro I del Código Procesal Penal, en el orden que

corresponda del párrafo 2° El ministerio público, un artículo 78bis, nuevo, en los términos propuestos en el artículo 20 del proyecto.

Puesto en votación el artículo 78 bis nuevo propuesto, con las indicaciones aprobadas, fue sancionado por la mayoría de 9 votos a favor.

Sin embargo, al discutirse la indicación de la Diputada Saa, que propone incorporar un artículo 411 octies, nuevo, al Código Penal, se estimó que sería más adecuado que se incorporara al actual artículo 78 bis del Código Procesal Penal, ya aprobado (Artículo sexto del proyecto de ley), por lo que se reabrió el debate y se incorporó, de la siguiente manera, al texto ya aprobado como artículo 78 bis del Código Procesal Penal:

Para agregar un inciso final nuevo al artículo 78 bis del Código Procesal Penal, del siguiente tenor:

“En los casos en que las víctimas de los delitos establecidos en los artículos 411 bis y 411 quater del Código Penal, carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que los intereses de las personas menores de edad son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda representarlo, el juez le designará un curador ad litem de cualquier institución que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de la infancia”.

Dicha indicación se aprobó por la mayoría de 7 votos a favor

De la misma manera, al discutirse la indicación de las diputadas Saa y Muñoz, para agregar un artículo 411 nonies al Código Penal, como se verá en su momento, sus autoras estuvieron de acuerdo en retirarla siempre que se reemplazara en el encabezado del artículo 78 bis aprobado, la expresión víctimas por la frase “personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas”, lo que fue aprobado por la mayoría de 6 votos a favor.

Artículo 21.- (Pasó a ser Artículo séptimo)

Repatriación. El Ministerio Público deberá garantizar el derecho de las personas víctimas de estos delitos a su más rápida y segura repatriación.

Ni aún a pretexto de asegurar el éxito de la persecución criminal, se podrá demorar excesivamente el trámite de repatriación, la que deberá ser de cargo del Estado de Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en convenios internacionales.

El Ejecutivo presentó una indicación para sustituir este artículo por el siguiente:

“Artículo 21.- Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 quater del Código Penal, que no sean nacionales o residentes permanentes en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de seis meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites para regularizar su situación legal de residencia.

En ningún caso podrá decretarse la repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física y psíquica resultante de las circunstancias en que se ha cometido el delito en sus países de origen.”.

Algunos parlamentarios manifestaron sus aprensiones frente a la posibilidad de que el permiso de residencia temporal pudiera significar que las personas ingresaran ilegalmente al país, y por esa vía luego consiguieran la residencia, ya sea temporal o definitiva, concretando así algo que se obtuvo, en un principio, de manera ilegal;

La señora Valcarce presentó una indicación destinada a reducir el plazo de residencia temporal, de seis meses a tres meses, por estimar suficiente este lapso para que las víctimas de los delitos puedan ejercer los derechos que la norma le confieren.

Esta indicación fue rechazada por 2 votos a favor y 4 en contra.

De igual modo, otros parlamentarios sostuvieron que normas como esta estaban incluidas en el Protocolo de Palermo, por lo que Chile no podía dejar de aplicarlas internamente, además de que se debía considerar que se trataba de personas que habían sido víctimas de un delito.

Puesta en votación la norma en cuestión, fue aprobada la indicación del Ejecutivo por 5 votos a favor y 1 en contra.

La Comisión, por razones de texto, acordó incorporar en el decreto ley que Establece normas sobre extranjeros en Chile, el texto de la indicación propuesta por el Ejecutivo, como artículo 33 bis, concordando la siguiente indicación:

“Incorpórese, en el Título denominado DE LOS EXTRANJEROS, del decreto ley N° 1094, de 1975, del Ministerio del Interior,

sobre normas para extranjeros en Chile, en el orden que corresponda del párrafo 4° De los residentes Oficiales y demás residentes, en el N° IV Del Residente Temporario, un artículo 33 bis, nuevo, en los términos propuestos por el Ejecutivo para el actual artículo 21 del proyecto”.

El artículo, en los términos propuesto, con las indicaciones aprobadas, fue sancionado por la mayoría de 5 votos a favor y 1 en contra.

Artículo 22.- (Pasó a ser Artículo octavo) Privacidad y protección de identidad. La identidad de las víctimas deberá siempre mantenerse en reserva, pudiendo sólo ser conocida por los intervinientes.

Las audiencias a que den lugar los procesos incoados por la infracción de esta ley, cuando se refieran a delitos cometidos contra menores de edad, serán privadas.

La Comisión concordó la siguiente indicación, por razones de texto:

“Incorpórese, en el Título IV denominado SUJETOS PROCESALES del Libro I del Código Procesal Penal, en el orden que corresponda del párrafo 2° El ministerio público, un artículo 78 ter, nuevo, en los términos propuestos en el artículo 22 del proyecto.

Puesto en votación este artículo, fue aprobado por 6 votos a favor.

Las diputadas Saa y Muñoz, presentaron una indicación para agregar los siguientes artículos, nuevos, al Código Penal:

1.-Artículo 411 octies.- Para el caso que las víctimas de estos delitos sean personas menores de edad, se les designe de los organismos del Estado u organismos no gubernamentales que se dediquen a la defensa jurídica de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, un curador ad litem para asegurar su representación en el proceso penal, salvo en aquellos casos en que el representante legal de estos sujetos de derecho fuere querellante, haciendo efectivo en este caso, lo dispuesto en el artículo 108 y 109 letra b) del Código Procesal Penal.”

La autora de la indicación señaló que ésta se justificaba dada la necesidad de designar a algún letrado que representara los intereses del menor, en caso de haber sido éste víctima de algún delito, ya que la institución del

curador ad litem si existe ante los tribunales de familia, pero sin embargo no aparece en el proceso penal, en que existe un defensor de los derechos del imputado, y un fiscal que representa los intereses de la sociedad para la persecución del delito, pero insistió en que faltaba alguien que velara por los derechos e intereses de la víctima especialmente si se trataba de un menor de edad.

Las representantes del Ejecutivo sostuvieron que los sujetos procesales ya estaban cuidadosamente regulados en el proceso penal, y no se sabía como podría entrar este nuevo sujeto, el curador ad litem, en esta regulación, ya que reiteró que toda la mecánica procesal penal estaba diseñada en función de los roles del fiscal, del defensor o en último caso del querellante particular, con escasas atribuciones en comparación a los dos primeros.

El representante del Sernam señaló que podría redactarse la norma en el sentido de que se establezca la posibilidad de designar este curador ad litem “para los efectos de los artículos 108 y 109 del Código Procesal Penal”, lo que significaría en la práctica entroncar esta nueva figura con derechos ya regulados en nuestra normativa penal.

Finalmente, se acordó incorporar el contenido de este artículo 411 octies propuesto, como inciso final del artículo 78 bis, ya aprobado, - que pasa a ser Artículo sexto del proyecto, y que recogió a su vez, el artículo 20 de la moción parlamentaria.

Esta incorporación fue aprobada por la mayoría de 7 a favor.

2.-Para incorporar, a continuación del artículo 411 octies del párrafo 5° bis del Título VIII del libro II del Código Penal el siguiente párrafo 5° ter denominado “Normas comunes al delito de tráfico ilícito de migrantes y de trata de personas”, con los siguientes artículos:

“Artículo 411 nonies. Protección a la integridad física y psíquica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas. El Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código procesal penal, decretará todas las medidas necesarias tendientes a asegurar la plena vigencia de todos los derechos de las personas objeto de tráfico y víctimas de trata. Cuando se trate de niños, velará especialmente porque reciban de los servicios públicos a cargo de la protección de la niñez y la juventud un trato acorde a su condición de víctimas y dispondrán que se efectúen las acciones tendientes a la revinculación familiar, si fuere procedente de acuerdo al interés superior del niño, niña o adolescente”.

En este punto, y tomando en cuenta que el contenido de esta norma ya había sido considerado al votarse el artículo 20 del proyecto original, se acordó reabrir la discusión a fin de incorporar en dicha norma el encabezado propuesto por la autora del artículo 411 nonies, retirando el resto del contenido, esto es, el artículo en cuestión tendría el siguiente texto: “Artículo 78 bis.- Protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas”.

La autora de la indicación justificó dicha modificación señalando que así se individualizaría de mejor forma a quienes son víctimas de los delitos y, por tanto, merecedores y objeto de las medidas de protección.

Dicha modificación fue aprobada por la mayoría de 6 votos a favor.

3).-“Artículo 411 decies. Los delitos establecidos en los artículos 411 bis y 411 quater se penalizarán como consumados desde que exista principio de ejecución. Asimismo, la conspiración para cometer los delitos contemplados en esta ley, será sancionada con la pena asignada al delito respectivo, rebajada en un grado”.

Las representantes del Ejecutivo señalaron que esta propuesta tenía muchas complicaciones, ya que considerar como consumados los delitos desde que existía un principio de ejecución alteraba las reglas generales en esta materia.

Agregaron que, si bien se trataba de delitos graves, creían que éstos no alcanzaban la misma entidad que los delitos contra la seguridad interior del Estado o contra la soberanía nacional, que eran los casos en que se establecían reglas similares, por lo que no estaban de acuerdo en el adelantamiento de la punición propuesto. Añadieron incluso que una norma como la propuesta podría contribuir a la confusión entre víctimas y victimarios, ya que en las etapas previas a la ejecución del delito dichos roles solían confundirse.

La autora de la indicación sostuvo que la misma solución se aplicaba en la ley de drogas, y agregó que el tráfico y trata de personas le parecían delitos de mayor consideración social que el tráfico de drogas, además de que éstas le parecían herramientas útiles en la investigación y detección de organizaciones criminales. Agregó que considerando la entidad de las penas aprobadas hasta el momento, más la existencia de circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal y la aplicación de medidas alternativas al cumplimiento de penas, esta norma podría servir para endurecer las penas existentes y acentuar su carácter preventivo.

Otros parlamentarios fueron de la opinión que, mientras más se adelantara la punición a etapas anteriores de la ejecución del delito, menos elementos probatorios existirían, confundiéndose los roles de víctimas y victimarios.

Puesta en votación esta indicación, fue rechazada por 2 votos a favor y 4 en contra.

4.-“Artículo 411 undecies. Las penas asignadas a los delitos de los artículos 411 bis y 411 quater, deberán ser cumplidas en forma efectiva.

La autora de la indicación señaló que la idea central descansaba en el presupuesto de que en este tipo de delitos no parecía procedente la aplicación de medidas alternativas al cumplimiento de las penas efectivamente impuestas, de tal modo que su carácter preventivo frente a otros eventuales perpetradores del mismo delito fuera realmente eficaz.

Las representantes del Ejecutivo se mostraron en desacuerdo con la propuesta, ya que no creían pertinente dejar sin aplicación la ley de medidas alternativas, dado que para poder concretar la aplicación de estos beneficios, debían siempre concurrir determinados requisitos, no aplicándose por lo tanto en todos los casos, ya que incluso resultaba difícil la concurrencia de todas las exigencias. Agregaron que en nuestro país se recurría con mucha facilidad a las penas privativas de libertad, y añadió que en esta materia Chile no tenía mucha originalidad, ya que este tipo de medidas, y de similares características, eran aplicadas en todo el mundo, y para todo tipo de delitos.

El representante del Sernam señaló que en la ley de drogas se estableció que las medidas de la ley N° 18.216, sobre medidas alternativas al cumplimiento de las penas, no se aplicarían en los casos de reincidencia, aunque las representantes del Ministerio de Justicia aclararon que la reincidencia de inmediato excluía la aplicación de medidas alternativas, de acuerdo a las reglas generales.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por no alcanzar la mayoría absoluta requerida.

Las señoras Saa y Muñoz presentaron una indicación para eliminar el artículo 367 bis del Código Penal.

Las autoras de la indicación señalaron que esta derogación se fundaba en que dado que se estaba regulando esta materia en otros artículos, y tomando en cuenta especialmente que estaban en el mismo

cuerpo legal, convenía derogar la norma anterior a fin de evitar errores en la interpretación de estas normas y en su aplicación.

Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la mayoría de 6 votos a favor.

Las mismas diputadas presentaron una indicación para sustituir, en el artículo 292 del Código Penal, la palabra “o” por una coma (,), seguida de la expresión “contra”, y reemplazar la coma que va luego de la palabra “propiedades” por la expresión “o contra la soberanía del Estado”.

Las representantes del Ministerio de Justicia indicaron que con la modificación propuesta se ampliaba en forma innecesaria la figura de la asociación ilícita, en circunstancias que ya en la actualidad era bastante escasa su aplicación por parte de los jueces, debido a su difícil prueba y a la compleja configuración del tipo.

Puesta en votación la indicación, fue rechazada por 1 voto a favor, 5 en contra y 1 abstención.

Por las razones señaladas y consideraciones que expondrá oportunamente la señora Diputada Informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo primero.- Intercálese, a continuación del artículo 411 del párrafo 5 del Título VIII del libro II del Código Penal, el siguiente párrafo, con los artículos que se indican:

“5 bis. De los delitos de tráfico ilícito de migrantes y trata de personas

Artículo 411 bis. El que con ánimo de lucro facilite o promueva la entrada ilegal al país de una persona que no sea nacional o residente será castigado con reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Artículo 411 ter. Se aplicará la pena señalada en el artículo anterior en su grado máximo cuando se ejecutare el hecho poniendo en peligro la integridad física del afectado.

Asimismo, si se pusiere en peligro la vida del afectado o si éste fuera menor de edad, dicha pena se aumentará en un grado.

Las mismas penas de los incisos anteriores junto con la inhabilitación absoluta en su grado máximo, se impondrán si el hecho fuere ejecutado por un funcionario público.

Artículo 411 quater. El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño o abuso de poder capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación laboral o sexual, incluyendo la pornografía, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en su grado mínimo y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad se impondrá la misma pena del inciso anterior, aun cuando no concurriere ninguna de las circunstancias allí señaladas.

Artículo 411 quinquies.- Será circunstancia atenuante de responsabilidad penal la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de los hechos investigados o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad. En estos casos, el tribunal podrá reducir la pena hasta en dos grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

Si con ocasión de la investigación de otro hecho constitutivo de delito, el fiscal correspondiente necesita tomar conocimiento de los antecedentes proporcionados por el cooperador eficaz, deberá solicitarlos fundadamente. El fiscal requirente, para los efectos de efectuar la diligencia, deberá realizarla en presencia del fiscal ante quien se prestó la cooperación, debiendo este último previamente calificar su conveniencia. El superior jerárquico común dirimirá cualquier dificultad que surja con ocasión de dicha petición y de su cumplimiento.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 411 sexies.- Para determinar si existe reincidencia en los delitos sancionados en este párrafo, se considerarán las sentencias firmes dictadas en un estado extranjero, aun cuando la pena impuesta no haya sido cumplida.”.

Artículo segundo.- Intercálese, en el artículo 5°, del decreto ley N° 2460, de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, a continuación de la oración “controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional;”, el siguiente párrafo:

“adoptar todas las medidas conducentes para asegurar la correcta identificación de las personas que salen e ingresan al país, la validez y autenticidad de sus documentos de viaje y la expresión libre de la voluntad de las personas de ingresar o salir de él;”.

Artículo tercero.- Incorpórese, en el Título VI denominado MEDIDAS CAUTELARES REALES, del Libro I del Código Procesal Penal, en el orden que corresponda, el siguiente artículo 157 bis, nuevo:

”Art.157 bis.- Medidas cautelares reales especiales. En los delitos contemplados en los artículos 411 bis y 411 quater del Código Penal, el ministerio público podrá solicitar al juez de garantía que decrete, sin comunicación previa al afectado y aún antes de la formalización de la investigación, las medidas cautelares reales que sean necesarias para evitar el uso, aprovechamiento, beneficio o destino de cualquier clase de bienes, valores o dineros provenientes de los delitos materia de la investigación.”.

Artículo cuarto.- Incorpórese, en el Título I denominado ETAPAS DE LA INVESTIGACIÓN, del Libro II del Código Procesal Penal, en el orden que corresponda, el siguiente artículo 226 bis, nuevo:

“Artículo 226 bis.- Agentes encubiertos. El fiscal que dirija la investigación, podrá solicitar al juez de garantía, autorización para que funcionarios policiales puedan ocultar su identidad oficial e involucrarse o introducirse en las organizaciones o asociaciones destinadas a la comisión de los

delitos contemplados en los artículos 411 bis y 411 quater del Código Penal, con el objetivo de identificar a los participantes, reunir información y recoger antecedentes necesarios para la investigación.

El agente encubierto podrá tener una historia ficticia. La Dirección Nacional del Servicio de Registro Civil e Identificación deberá otorgar los medios necesarios para la oportuna y debida materialización de ésta.

El agente encubierto estará exento de responsabilidad criminal por los delitos en que incurra y no haya podido impedir, siempre que sean consecuencia necesaria del desarrollo de la investigación y guarden la debida proporcionalidad con la finalidad de la misma.

El empleado público o el profesional que viole el secreto de la identidad del agente encubierto, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y con la suspensión de cargo y oficio público o profesión titular, según corresponda, en su grado medio a máximo.

Lo establecido en el artículo 222, será aplicable también al delito contemplado en el artículo 411 bis del Código Penal.”.

Artículo quinto.- Incorpórese, en el párrafo 5°, del Título III denominado DE LAS PENAS, del Libro I del Código Penal, en el orden que corresponda, un artículo 89 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 89 bis.- El Ministro de Justicia podrá disponer, de acuerdo con los tratados internacionales vigentes sobre la materia y ratificados por Chile, o sobre la base del principio de reciprocidad, que los extranjeros condenados por alguno de los delitos contemplados en los artículos 411 bis y 411 quater del Código Penal, cumplan en el país de su nacionalidad las penas corporales que les hubieren sido impuestas.”.

Artículo sexto.- Incorpórese, en el Título IV denominado SUJETOS PROCESALES del Libro I del Código Procesal Penal, en el orden que corresponda del párrafo 2° El ministerio público, un artículo 78 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 78 bis.- Protección de la integridad física y psicológica de las personas objeto del tráfico ilícito de migrantes y víctimas de trata de personas. El Ministerio Público, sin perjuicio de lo dispuesto en este Código, decretará todas las medidas necesarias tendientes a asegurar la plena vigencia de todos los derechos de las personas víctimas de estos delitos. Cuando

se trate de niños o niñas, velará especialmente porque reciban de los servicios públicos a cargo de la protección de la infancia y adolescencia un trato acorde a su condición de víctimas y dispondrán que se efectúen las acciones tendientes a la revinculación familiar, si fuere procedente de acuerdo al interés superior del niño, niña o adolescente.

En los casos en que las víctimas de los delitos establecidos en los artículos 411 bis y 411 quater del Código Penal, carezcan de representante legal o cuando, por motivos fundados, el juez estime que los intereses de las personas menores de edad son independientes o contradictorios con los de aquel a quien corresponda representarlo, el juez le designará un curador ad litem de cualquier institución que se dedique a la defensa, promoción o protección de los derechos de la infancia.”.

Artículo séptimo.- Incorpórese, en el Título denominado DE LOS EXTRANJEROS, del decreto ley N° 1094, de 1975, del Ministerio del Interior, que establece normas para extranjeros en Chile, en el orden que corresponda del párrafo 4° De los residentes Oficiales y demás residentes, en el N° IV Del Residente Temporario, un artículo 33 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 33 bis.- Las víctimas del delito previsto en el artículo 411 quater del Código Penal, que no sean nacionales o residentes permanentes en el país, tendrán derecho a presentar una solicitud de autorización de una residencia temporal por un período mínimo de seis meses, durante los cuales podrán decidir el ejercicio de acciones penales y civiles en los respectivos procedimientos judiciales o iniciar los trámites para regularizar su situación legal de residencia.

En ningún caso podrá decretarse la repatriación de las víctimas que soliciten autorización de residencia por existir grave peligro para su integridad física y psíquica resultante de las circunstancias en que se ha cometido el delito en sus países de origen.”.

Artículo octavo.- Incorpórese, en el Título IV denominado SUJETOS PROCESALES, del Libro I del Código Procesal Penal, en el orden que corresponda del párrafo 2° El ministerio público, un artículo 78 ter, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 78 ter.- Privacidad y protección de identidad. La identidad de las víctimas deberá siempre mantenerse en reserva, pudiendo sólo ser conocida por los intervinientes.

Las audiencias a que den lugar los procesos incoados por la infracción a lo dispuesto en los artículos 411 bis y 411 quater del Código Penal, cuando se refieran a delitos cometidos contra menores de edad, serán privadas.”.

Artículo noveno.- Deróguese el artículo 367 bis del Código Penal.

Sala de la Comisión, a 4 de abril de 2007.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondientes a las sesiones celebradas los días 23 de agosto; 6 y 13 de septiembre; 4, 11 y 18 de octubre; 8 y 22 de noviembre y 13 de diciembre de 2006; 24 de enero; 14 y 21 de marzo y 4 de abril de 2007, con la asistencia de la diputada señora Adriana Muñoz D'Albora (Presidenta en el primer período) y del diputado señor Eduardo Díaz del Río (Presidente) y de las diputadas señoras Isabel Allende Bussi, María Angélica Cristi Marfil, Marcela Cubillos Sigall, Claudia Nogueira Fernández, María Antonieta Saa Díaz y Ximena Valcarce Becerra, y de los diputados señores Gabriel Ascencio Mansilla, Ramón Barros Montero, Maximiano Errázuriz Eguiguren, Carlos Abel Jarpa Wevar, José Antonio Kast Rist y Jorge Sabag Villalobos.

MARÍA EUGENIA SILVA FERRER
Abogado Secretaria de la Comisión

ÍNDICE

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS	1
II.- ANTECEDENTES GENERALES	7
1.- ANTECEDENTES DE HECHO	7
A.- Fundamentos de la moción	7
B.- Experiencia en Chile	10
C.- Experiencia del Ministerio Público	12
2.- ANTECEDENTES DE DERECHO	15
1.-INSTRUMENTOS INTERNACIONALES	15
2.- LEGISLACIÓN COMPARADA	17
3.- LEGISLACIÓN NACIONAL	23
III.- DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO	25
1.- CONSIDERACIONES PREVIAS	25
2.- CONTENIDO DEL PROYECTO	26
IV.- SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN Y ACUERDOS	27
ADOPTADOS	
1.- INTERVENCIONES ANTE LA COMISIÓN	27
2.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO	40
A.- En General	40
B.- En Particular	41
ACUERDOS ADOPTADOS	42
INDICACIÓN SUSTITUTIVA DEL EJECUTIVO	42
PROYECTO DE LEY	64